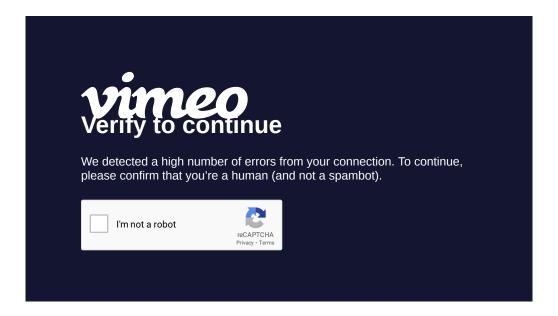


INTRODUCCIÓN AL MÓDULO		
=	Introducción	
UNIDAD 1: CONCEPTO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO		
=	Introducción a la unidad	
=	1.1 ¿Cuáles son las características principales del Derecho internacional público?	
UNIDAD 2: LA COMUNIDAD INTERNACIONAL		
=	Introducción a la unidad	
=	2.1 ¿Cómo evolucionó la comunidad internacional y el DIP a lo largo de la historia?	
UNIDAD 3: PERSONALIDAD JURÍDICA INTERNACIONAL		
=	Introducción a la unidad	
=	3.1 ¿Qué es la personalidad jurídica internacional? ¿Quiénes la poseen?	
CIERRE DEL MÓDULO		
=	Descarga del contenido	

# Introducción



Comenzaremos viendo el concepto y los caracteres del DIP y la integración y los elementos con los que cuenta. Luego profundizaremos en el concepto de comunidad internacional y cómo esta ha influido en DIP a lo largo de la historia y veremos su regulación actual. Por último, finalizaremos con la personería internacional, quiénes la poseen, sus elementos y restricciones. Todo ello permitirá comprender mucho mejor la materia.

### Objetivos del módulo

- Identificar el concepto de Derecho internacional público y sus elementos.
- Identificar las diversas etapas de la comunidad internacional y como se inserta el DIP en ellas.
- Comprender quiénes son los sujetos del DIP que poseen personalidad jurídica internacional y qué grado.

#### Contenidos del módulo

### Unidad 1- Concepto de Derecho internacional público

1.1 ¿Cuáles son las características principales del Derecho internacional público?

#### Unidad 2- La comunidad internacional

2.1 ¿Cómo evolucionó la comunidad internacional y el DIP a lo largo de la historia?

# Unidad 3- Personería jurídica internacional

3.1 ¿Qué es la personalidad jurídica internacional? ¿Quiénes la poseen?

# Introducción a la unidad

A lo largo de la unidad comenzaremos a recorrer el concepto de Derecho Internacional Público y de la Integración, veremos su estructura, características y elementos.

# Contenidos de la unidad

- Concepto de Derecho internacional público y de la integración. Diferentes acepciones y caracteres.
- El derecho internacional público clásico. Estudio comparativo con el Derecho internacional contemporáneo.
- Estructura y elementos del Derecho internacional público. Contenido: Normas imperativas y normas dispositivas. Ordenamiento de coordinación y de subordinación.

#### Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

# 1.1 ¿Cuáles son las características principales del Derecho internacional público?

### Concepto de Derecho internacional público (en adelante DIP)

El DIP es el conjunto de normas jurídicas que reglan las relaciones entre los sujetos de la comunidad internacional. (Ver: Moncayo, Vinuesa & Gutiérrez Posse, 1990. 14).

#### Los sujetos más importantes del DIP son:

- Los Estados soberanos: contienen capacidad plena en el derecho de gentes, y además son también legiferantes, pues crean el derecho internacional a través de los tratados y las costumbres. Barboza (2008, 14) agrega que, al mismo tiempo, son agentes de ese derecho, puesto que tienen la facultad de hacerlo cumplir.
- Las organizaciones internacionales, en adelante OI, que tienen capacidad limitada por el objeto de su creación, y que pueden llegar a crear normas en la capacidad que le otorgaran.
- 3 Los individuos, en algunos casos específicos.

El objeto de estudio del DIP se ha ampliado desde su época clásica, y especial desde el período que va desde la finalización de la Segunda Guerra Mundial (1945) a la actualidad.

La Paz de Westfalia (1648), que puso fin a la Guerra de los Treinta años, estableció el sistema occidental de Estados, basados en el concepto de soberanía, sin embargo, limitaba el objeto de estudio en forma casi exclusiva a las relaciones interestatales, aunque el individuo fuera objeto de sanciones internacionales como en caso de la piratería.

Varios siglos después, irrumpieron las OI, en particular desde mediados del siglo XIX, en forma de uniones administrativas y comisiones fluviales.

El influjo de las relaciones internacionales y los nuevos actores transformaron al derecho de gentes en una cuestión más compleja.

El desarrollo de los sistemas económicos expandió al derecho de gentes desde un pequeño grupo europeo a sus colonias y luego a los nuevos Estados que obtenían la independencia, a partir de 1960.

Los organismos internacionales también proliferaron rápidamente a partir de la fundación de las Naciones Unidas y otras OI.

Barboza (2008, 15) remarca dos factores que contribuyeron al ensanche del objeto del derecho de gentes:

- El acelerado desarrollo de la tecnología, que abrió nuevos espacios (fondos marinos, espacios ultraterrestres) posibilitando la aparición de actividades nuevas.
- La gran preocupación por el ser humano y de su medio ambiente, incorporándose nuevos ámbitos de actuación como la protección internacional de los derechos humanos.

El DIP moderno presenta un rasgo que lo define: que es su propia descentralización y de allí surgen sus demás características. La idea de orden jurídico descentralizado surge porque a diferencia del derecho interno, el DIP carece de órganos centrales que creen sus normas, de otros que las interpreten oficialmente y las apliquen, y de otros que las hagan cumplir.

En el DIP, el Estado actúa a través de individuos y la conducta de ellos se imputa al Estado, aunque los individuos actúen sin instrucciones y además pueden hacer que la consecuencia de esas conductas, si incurren en responsabilidad internacional, sean soportadas por todos los miembros de la comunidad.

Barboza (2008, 18) dice que, en el DIP, las funciones propias de un Estado se trasladan a la comunidad internacional. Por ejemplo, las funciones legislativas, que son la creación de normas, por los tratados y por la costumbre, se hacen a través de las fuentes propias del DIP. Costumbre y pacto son dos modos de creación típicos del derecho primitivo, eminentemente descentralizado.

La institucionalización de la comunidad internacional trae aparejada una Estados y transformarse eventualmente en costumbres internacionales de tendencia a la creación de normas generales a través de tratados multilaterales, con un gran número de Estados, esos tratados son los "tratados normativos" que práctica uniforme observada durante un cierto tiempo y consagrada por la han proliferado por el proceso de codificación del DIP en el marco de las llamada opinio juris, esto es, la aceptación generalizada de una práctica Naciones Unidas. Sin embargo, el DIP también puede ser recogido por la práctica de los

carácter universal. La costumbre crea normas generales a través de la internacional como una norma general obligatoria para toda la comunidad internacional.

Las funciones ejecutivas y administrativas en DIP también están descentralizadas y se distinguen del orden jurídico interno en carecer de un poder central, ejecutivo o administrador. Sin embargo, se prestan a través de entidades administrativas a través de los llamados "servicios públicos internacionales" creados convencionalmente.

Las funciones judiciales también presentan esta característica y si bien no hay un órgano jurisdiccional con competencia obligatoria universal, existen a disposición de los Estados medios de solución pacífica de las controversias internacionales, enumerados en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas (la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección).

Los Estados pueden prorrogar por acuerdo de voluntad la jurisdicción a favor de la Corte Internacional de Justicia para determinadas cuestiones por la estipulación en un tratado.

En el DIP los Estados como sujetos y como órganos del DIP ejercen la autotutela, de los propios derechos, el Estado es sujeto y también es creador de normas jurídicas internacionales. En concreto, el Estado actúa en el plano del derecho de gentes al mismo tiempo como sujeto de una norma jurídica y actúa también como intérprete de los derechos que esa misma norma le otorga.



El DIP es un derecho de "coordinación", aludiendo al mismo rasgo de descentralización ya mencionado, a diferencia del derecho interno, que lo es de subordinación, donde el Estado, como poder soberano, es superior a sus súbditos, y establece, a través de normas, la conducta de estos últimos.

En cambio, detrás del derecho de gentes no hay autoridad ni poder soberano alguno: los sujetos son ellos mismos soberanos y están entre ellos en un mismo plano.

Barboza (2008, 23) habla del "derecho internacional general" al que conforman las normas jurídicas internacionales que son válidas para todos los sujetos de derecho internacional y es una denominación que puede aplicarse prácticamente solo al derecho consuetudinario, ya que es casi imposible que las normas de un tratado valgan para todos los Estados de la comunidad internacional.

A ella se le opone otra denominada "derecho internacional particular", que comprende el derecho vigente para una comunidad particular, la comunidad creada por un tratado o por una costumbre regional, especial o bilateral. Sus normas son válidas solamente para ciertos Estados, carecen de validez universal.

#### Lecturas

- Barboza, J. (2008). Derecho internacional público. Buenos Aires, Argentina: Zavalía, pp. 9-23.
- Moncayo, G., Vinuesa, H. y Gutiérrez Posse (1990), Derecho internacional público. Buenos Aires, Argentina: Zavalía, p. 13-23.

# Introducción a la unidad

La evolución de la comunidad internacional tiene un concepto clave: es su institucionalización, su tránsito de lo simple a lo complejo.

El punto de partida del derecho de gentes es indicado a partir de la paz de Westfalia de 1648 (Tratados de Münster y de Osnabrück), que puso fin a la Guerra de los Treinta años. A partir de ella comienza a generalizarse el sistema de Estados.

### Contenidos de la unidad

- Evolución de la Comunidad internacional.
- Concepto de comunidad internacional.
- Etapas de su evolución. Desde la organización del Estado moderno hasta nuestros días.
- Hitos importantes en la evolución de la Comunidad internacional. La Paz de Westfalia de 1648. El Tratado de Utrecht de 1713. Congreso de Viena de 1815. La Santa Alianza. Postulados de la doctrina Monroe.

#### Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

# 2.1 ¿Cómo evolucionó la comunidad internacional y el DIP a lo largo de la historia?

La evolución de la comunidad internacional tiene un concepto clave: es su institucionalización, su tránsito de lo simple a lo complejo.

El punto de partida del derecho de gentes es indicado a partir de la paz de Westfalia de 1648 (Tratados de Münster y de Osnabrück), que puso fin a la Guerra de los Treinta años. A partir de ella comienza a generalizarse el sistema de Estados.

Con anterioridad a Westfalia- era una organización de la sociedad basada en la tenencia de la tierra, en que los poderes de un Estado como los actuales se dispersaban entre diferentes instituciones que se presentaba en una estructura piramidal del feudalismo, culminaba en el Papa y el Emperador como jefes espiritual y temporal, respectivamente, de la Cristiandad.

Esta primera etapa desde Westfalia se extiende hasta el fin de las guerras napoleónicas por la hegemonía en Europa. La victoria de los monarcas aliados se consagra en los Tratados de París de 1814 y 1815 y culmina con el Congreso de Viena en 1815, en el que se realizará un nuevo gran arreglo territorial y político europeo.

El DI se formó en Europa y en el orden exclusivamente vigente en el perímetro de aquel continente, que luego se expandió, primero a través de la independencia de Estados Unidos de América norteamericana y luego de las colonias españolas del resto de América y luego a los países de oriente y las colonias africanas.

#### En esta etapa se consolidan los siguientes principios:

La soberanía estatal: el principio más importante, es que no hay sobre los Estados que componen la comunidad internacional forma alguna de poder superior.

Este principio inspira todo el derecho internacional llamado "clásico" y, con su naturaleza relativa, también el derecho actual.

- La igualdad jurídica de los Estados: es corolario de la soberanía estatal.
- 3 El equilibrio del poder: para conservar la pluralidad de Estados soberanos e iguales entre sí y evitar hegemonías.
- Actividad diplomática que consolidó la libertad de los mares, surgieron algunos principios relativos a la adquisición de territorios y a la navegación marítima. Sin embargo, no se estableció la prohibición legal de la guerra.

La etapa posterior es la que va desde el Congreso de Viena (1815) luego de las guerras napoleónicas a la Primera Guerra Mundial (1914-1918) intentó dar respuestas a la fragilidad del equilibrio político sin otras instituciones que le dieran sustento. El Congreso de Viena de ese mismo año, fue el primer ensayo de organización de la comunidad internacional controlado por las grandes

potencias que supuso una relativización de la soberanía estatal y de la igualdad jurídica de los Estados. Las grandes potencias se aseguraban la soberanía plena para ellas. Estos tratados dieron lugar a diversas alianzas de potencias que establecían zonas de influencias, entre ellas la de Austria, Gran Bretaña, Prusia y Rusia al que luego se sumó Francia.

El llamado directorio europeo se empeñó en mantener el principio de legitimidad, o sea, el de que los tronos correspondieran a aquellas personas señaladas por las leyes de sucesión monárquica.

### Se valió de la "intervención", que alcanzó la dignidad de un principio del derecho de gentes.

Las resistencias británicas basadas en sus intereses comerciales acabaron con el Directorio europeo y surgió un sistema más laxo de gobierno de las potencias, continuó con el llamado "Concierto europeo", durante el cual fueron convocadas conferencias siempre que surgía alguna cuestión de importancia en el continente. Las cinco o seis grandes potencias europeas de entonces se arrogaban a veces la representación de todos. Se siguió utilizando la presión política para imponer las recomendaciones de las potencias. Ver Barboza (2008, 31).

Uno de los mecanismos fue la garantía colectiva de aquellas para mantener el status creado por un Tratado. Por ejemplo, secesión de Bélgica (1830), reglas respecto a la ocupación y adquisición de territorios. (Berlín 1885).

En 1888 nace el sistema interamericano en cuyo seno fueron tomando forma nuevos principios del derecho de gentes.

El proceso europeo se fue encaminando hacia la guerra de 1914/1918 con el enfrentamiento de dos bandos: Alemania, Austria y Turquía de un lado, y Francia, Gran Bretaña, Rusia e Italia del otro y con el estallido de la Primera Guerra Mundial finalizó el Concierto europeo.

El derecho internacional en este período presenció desarrollos para el derecho de gentes, por ejemplo, la libertad de navegación de los ríos internacionales, otra contra el tráfico de esclavos y posteriormente un convenio sobre la jerarquía de las misiones diplomáticas y de sus jefes, la abolición del corso y en 1864 se celebró en Ginebra un convenio sobre la conducción de la guerra en el mar.

Lo más relevante en este período fueron las Conferencias de La Haya de 1899 y 1907, que marcan el principio de la codificación del derecho internacional a través de tratados multilaterales y agrupó a 26 Estados, hubo convenios sobre la solución pacífica de las controversias, leyes y usos de la guerra terrestre y aplicación del Convenio de Ginebra de 1864 a la guerra marítima. En 1907 los temas de los acuerdos fueron la guerra terrestre, la neutralidad y la guerra marítima.

En cuanto a la institucionalización de la comunidad internacional, señala Barboza (2008, 33) se crearon las famosas uniones administrativas: en 1865 se creó la Unión Telegráfica Internacional y en 1874 se creó la Unión Postal Universal. En 1883 se creó la Unión para la protección de la propiedad industrial y en 1890 surgió la Unión para el transporte internacional por ferrocarril.

Luego del fin de la Primera Guerra Mundial, siguió una importante tentativa de organización internacional a través de la Sociedad de Naciones (SN) en el que estaban representadas las grandes potencias vencedoras de la guerra (las potencias aliadas y asociadas) junto con otras menores, pero los grandes tenían asiento permanente.

La Asamblea significó una apreciable mejora sobre el conglomerado más o menos informe de las pequeñas potencias que completaban a veces la asistencia a las conferencias convocadas por el Concierto para tratar un interés general europeo. La SN tuvo la regla de la unanimidad, tradicional práctica de los cuerpos diplomáticos, aunque había excepciones importantes.

Una mejora sobre su antecedente fue que su creación fue obra de un tratado multilateral y la circunstancia de poseer la organización de una sede permanente en la ciudad de Ginebra y una Secretaría, lo que le daba una deseable continuidad.

La SN tenía vocación de universalidad y significó una culminación del crecimiento de la comunidad internacional y tiene representatividad de orden prácticamente universal para su tiempo. Creó el sistema de mandatos, bajo el cual colocó a ciertos territorios separados del imperio otomano y del régimen colonial de Alemania para ponerlos bajo administración de las vencedoras, y también persiguió la protección de minorías y refugiados. También se estableció la Corte Permanente de Justicia Internacional, que significó una innovación importante sobre la

situación existente desde que agregó a los medios de solución pacífica de las controversias el arreglo judicial, así como también su importancia en lo relativo a la interpretación y aplicación del DIP en la época de su existencia. La OIT que nació con la SN fue clave en el avance de legislaciones laborales uniformes que configuraron gran parte del sistema laboral de entonces y pudo continuar con su actividad durante la Segunda Guerra Mundial por ser autónoma.

Sin embargo, desde 1920 hasta la Segunda Guerra el balance de la SN no fue positivo: Estados Unidos no ratificó el tratado y no accedió. Alemania y Rusia fueron al principio excluidas, luego ingresaron para retirarse posteriormente junto con Japón.



No fue efectivo su sistema de sanciones descentralizadas y libradas a los miembros, como quedó demostrado en las ocupaciones japonesas e italianas en Asia y África y la expansión de Hitler en Europa antes de la Guerra con Austria y Checoslovaquia. En 1945 se convocó a la Conferencia de San Francisco, donde se aprobó la Carta de las Naciones Unidas, que es el intento más logrado hasta ahora de organización de la comunidad internacional. Dice Barboza (2008, 36) que objetivo primordial de las Naciones Unidas es el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional y la promoción de la cooperación de todo orden entre los Estados.

Uno de los principales aportes de la ONU es la estructuración de la comunidad internacional, que resulta compleja con organismos especializados nacidos en el marco o como agencias de ONU, entre ellos: la FAO para la Alimentación y la Agricultura; la UNESCO para Educación, ciencia y cultura; la OIT; la Organización Mundial de la Salud; UNICEF; el FMI: fondo monetario internacional; la UIT de telecomunicaciones entre muchas otras.

Además, la trama de la comunidad internacional se hace más compleja con OI del ámbito regional como la OE; la Unión Europea; la Liga Árabe; la Organización de la Unidad Africana; la ASEAN de las naciones del sudeste asiático; y las de integración económica como, MERCOSUR; ALADI; Comunidad Andina; CARICOM o Mercado Común del Caribe; 

NAFTA o Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Cabe mencionar la adopción por la Asamblea General el 25.10.1970 de la "Declaración de los principios de DIP que rigen las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados", que implicaba la aceptación por ambos bandos de la Guerra Fría de una serie de principios universales y fundamentales del derecho de gentes, que fueron ratificados en el Acta de Helsinki.

A partir de 1989, en que se produce el colapso del bloque comunista, se concluyen en el mundo varios instrumentos, entre ellos la Carta de París para la nueva Europa del 21.11.1990, marcando el fin de la Guerra Fría.

La ONU promovió una tarea de codificación y desarrollo progresivo del DIP con una Comisión, subsidiaria de la Asamblea General y principal codificador, tiene a su lado otros órganos de las Naciones Unidas que cumplen similar misión.

Este derecho que resultó de este proceso, a partir de 1945, tiene caracteres que lo separan del llamado "DIP clásico" que tenía como rasgos típicos: el liberalismo, pues fundamentalmente distribuían las competencias entre los Estados y de regular las relaciones entre ellos; la extrema descentralización y el carácter oligocrático, de las grandes potencias que ejercían sus predominios sin mayores trabas.

Además, ese DIP clásico autorizaba la guerra y admitía la dominación colonial y no existía la protección internacional de los derechos humanos.

Barboza (2008, 41) señala que el actual derecho de gentes configura un cambio casi cualitativo, pues la creciente institucionalización de la comunidad y el carácter más humanista que caracteriza las creaciones jurídicas actuales, han precipitado la aparición de principios protectores del individuo, de las minorías y de los pueblos. Hoy no se acepta la dominación colonial, los derechos humanos fundamentales son protegidos internacionalmente, y la participación de todos los Estados en la formación y aplicación de las normas internacionales, es más generalizada y más democrática que antes.

Para una mejor comprensión de evolución de la comunidad jurídica internacional y de las relaciones entre los Estados y del derecho internacional como el lenguaje común en sus relaciones resulta necesario atender a los cambios en la sociedad internacional. El video "Evolución de la comunidad internacional y del derecho internacional" de la Profesora Mónica Pinto indaga como se reflejan estos cambios en la sociedad en el derecho internacional y como permiten explicar sus rasgos.

ACCEDER A WEB

Pinto, M. (2011). Evolución de la comunidad internacional y del derecho internacional. Recuperado el 10 de febrero de 2020 de:

https://legal.un.org/avl/ls/Pinto\_IL\_video\_2.html

**(i)** 

La evolución de la comunidad internacional tiene un concepto clave: es su institucionalización que se inició con la Paz de Westfalia y concluye con el surgimiento de las Naciones Unidas.

### Lecturas

- Barboza, J. (2008). Derecho internacional público. Buenos Aires, Argentina: Zavalía, pp. 25-42.
- Moncayo, G., Vinuesa, H. y Gutiérrez Posse, H. (1990), Derecho internacional público. Buenos Aires, Argentina: Zavalía, p. 27-43.

# Introducción a la unidad

La personalidad o personería jurídica es la capacidad de un ente de adquirir derechos y contraer obligaciones dentro de un cierto orden jurídico. En el DIP debe agregarse que las obligaciones y derechos suceden en la esfera internacional y que los entes en cuestión deben ser sujetos del DIP.

#### Contenidos de la unidad

- Cuestiones generales sobre la subjetividad internacional. La condición de sujeto de Derecho internacional.
   La cuestión de la atribución de la subjetividad internacional. Sujetos originarios y sujetos derivados.
- El Estado como sujeto del Derecho internacional público.
- La Organización de Naciones Unidas como sujeto del Derecho internacional público. Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia: Caso Bernadotte.
- El individuo frente al Derecho internacional público. Convención de Roma de 1950.
- sujetos ligados a la actividad religiosa: La Iglesia Católica, La Ciudad del Vaticano y la Soberana Orden de Malta.
- sujetos ligados a la beligerancia: la Comunidad beligerante y las Organizaciones de Liberación Nacional. El caso de la Organización para la liberación de Palestina.

#### Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

# 3.1 ¿Qué es la personalidad jurídica internacional? ¿Quiénes la poseen?

La personalidad o personería jurídica es la capacidad de un ente de adquirir derechos y contraer obligaciones dentro de un cierto orden jurídico. En el DIP debe agregarse que las obligaciones y derechos suceden en la esfera internacional y que los entes en cuestión deben ser sujetos del DIP.

### Son sujetos del DIP:

1

Los Estados, que son los más importantes de la materia, cuentan con personalidad originaria y además son sujetos legiferantes porque crean las normas jurídicas y de su voluntad derivan las otras personas o sujetos en el plano internacional. Pueden tener personalidad plena, es decir, tener capacidad ilimitada para ejercer derechos y asumir obligaciones cuando son soberanos, mientras que todos los otros sujetos tienen importantes limitaciones de su capacidad.

Además de los Estados soberanos, existen Estados que han cedido parcial o totalmente sus competencias a un Estado soberano. En caso de cesión parcial, tendrán una personalidad limitada a las competencias que ejerzan (Andorra o Liechtenstein) y en el segundo carecerán de personalidad internacional.

Cabe remarcar que la comunidad internacional no ha sido personalizada, es decir, que no existe en el derecho de gentes un sujeto que represente a dicha comunidad, ni siquiera las Naciones Unidas. Lo mismo cabe decir de la humanidad, a la que se ha atribuido en abstracto ciertos derechos. Ver Barboza (2008, p. 161). Más adelante continuaremos con los elementos de los Estados.



Las organizaciones internacionales creadas a través de tratado y que tienen capacidad para obligarse incluso con Estados. Más adelante veremos una unidad específica.



También existen sujetos en el DI que tienen personalidad jurídica. La Iglesia Católica, representada por la Santa Sede, es el gobierno de la Iglesia Católica y que conduce sus relaciones en sus relaciones con los Estados y con otras personas internacionales, se rige por las normas del derecho de gentes y celebra tratados llamados concordatos. La Santa Sede no es miembro de la ONU, pero tiene el status de observador permanente.

La ciudad del Vaticano, es el Estado sobre el cual se asienta la Santa Sede y es un micro- Estado como consecuencia del proceso de unidad italiana, y los antiguos Estados pontificios. En 1929, luego de disputas con el Estado italiano por la soberanía, se celebró un tratado en donde Italia reconoció a la Ciudad del Vaticano bajo la soberanía del Sumo pontífice.

Este sujeto de DIP tiene características únicas: su extensión territorial no excede de las 44 ha; su población solo lo habita por razón de sus funciones; el Papa tiene la plenitud de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial; existe una ley fundamental y otra ley de fuentes del derecho que establece la prelación de las normas y cuál es el derecho vigente en el Vaticano y además es parte de varias OI.

La soberana Orden de Malta: es una orden religiosa vinculada con la Iglesia Católica y también un sujeto del derecho de gentes, de capacidad muy restringida. Con sede en Roma, concierta tratados internacionales. Mantiene una embajada en Argentina.

Los sujetos ligados a la beligerancia. Son aquellos cuya existencia se relaciona con la situación de beligerancia que ciertos grupos conducen contra Estados y que a veces afectan intereses o valores de la comunidad internacional o de Estados en particular, y son materia del derecho de gentes.

no internacional la obligación de tratar humanitariamente a las personas que no participan directamente en las hostilidades. En cambio, la **Comunidad Beligerante** es cuando un grupo se levanta en armas contra el gobierno de su propio Estado, se produce una situación de insurgencia que es materia del propio derecho interno del Estado en cuestión y puede afectar a terceros estados, por ejemplo en el trato dado por los insurrectos a los extranjeros, o puede suceder que el Estado en el que está la insurrección estime conveniente la aplicación del DIP a sus relaciones con el grupo insurgente.

Barboza (2008, 164) menciona a los sujetos del derecho humanitario: son grupos armados que deben respetar el artículo 3 de la Convención de Ginebra de 1949 y el Protocolo adicional de 1977. Estas normas imponen a las pares contendientes en una lucha armada de carácter

En tales casos, puede reconocerse personalidad internacional a los insurrectos asumiendo la forma de la comunidad beligerante. Los terceros Estados no pueden reconocer la beligerancia de cualquier grupo insurgente, Barboza (2008, 165) menciona sus características:

- 1 la posesión por el movimiento insurreccional de una parte del territorio nacional;
- los elementos de un gobierno regular que ejerza de hecho sobre dicha parte del territorio los derechos aparentes de la soberanía;
- la conducción de las hostilidades por tropas regulares, sometidas a la disciplina militar y que se conforman a los usos y costumbres de la guerra. La nueva comunidad tiene responsabilidad internacional por sus actos.

La situación termina con la derrota del movimiento o con su triunfo, ya sea que se convierta en el gobierno del Estado o que se separe de este y se convierta en un Estado distinto

También pueden mencionarse a los **movimientos de liberación nacional.** Es necesario aclarar que nacional es considerado un sujeto del derecho de gente y su conflicto contra la metrópolis no es interno sino internacional. Es importante destacar que la Asamblea General exige que el movimiento en cuestión haya sido reconocido como tal por la organización regional en que se encuentre el territorio colonial por cuya autodeterminación brega, y así lo hizo en varios casos la Organización de la Unidad Africana o la Liga de los Estados Árabes.

Por último, y no menos importante, **los individuos**, que poseen personalidad pasiva, tanto en el derecho convencional como consuetudinario (piratería), y a través de tratados tiene cierta participación activa en el plano internacional en el campo de los derechos humanos.

#### **ACCEDER A WEE**

Ruda, J. (2018). Consideraciones sobre organizaciones internacionales y foros o grupos a nivel internacional: significación de la personalidad jurídica internacional.

Recuperado el 10 de febrero de 2020 de: <a href="https://legal.un.org/avl/ls/RudaSantolaria\_J0\_video\_1.html">https://legal.un.org/avl/ls/RudaSantolaria\_J0\_video\_1.html</a>

(i) La personalidad o personería jurídica es la capacidad de un ente de adquirir derechos y contraer obligaciones dentro de un cierto orden jurídico. La poseen los Estados, las organizaciones internacionales, los sujetos ligados a la actividad religiosa y a la beligerancia y los individuos.

# Descarga del contenido

# ¿Quieres imprimir el contenido del módulo?

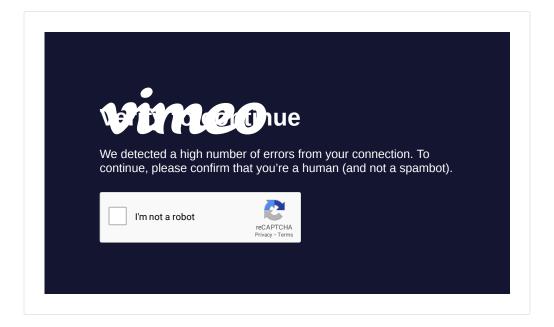
Para descargar el contenido del módulo, e imprimirlo, haz clic en el archivo que se encuentra a continuación.





IN I RODUCCION AL MODULO	
=	Introducción
UNIDAD 4: FUNDAMENTOS Y FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL	
=	Introducción a la unidad
=	¿Por qué los Estados soberanos están obligados por las normas de DIP?
UNIDAD 5: DERECHO DE LOS TRATADOS	
=	Introducción a la unidad
=	¿Qué son los tratados y para qué se utilizan?
UNIDAD 6: RELACIONES ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y LOS DERECHOS NACIONALES	
=	Introducción a la unidad
=	¿Cuál es la relación entre el derecho internacional y el derecho interno?
CIERRE DEL MÓDULO	
=	Descarga del contenido

# Introducción



En este módulo veremos las fuentes del DIP y descubriremos una muy importante y paradigmática del DIP: la costumbre internacional. Luego nos adentraremos con profundidad a las regulaciones de otra de las fuentes, los tratados.

Por último veremos las relaciones entre derecho internacional y derecho interno.

### Objetivos del módulo

- Identificar los fundamentos del DIP y conocer las fuentes del DIP.
- Conocer la importancia de los tratados internacionales en el DIP, sus etapas, formas y efectos para los Estados y las organizaciones internacionales.
- Identificar cómo juegan entre sí el DIP y el derecho interno de los Estados, en especial el argentino.

#### Contenidos del módulo

#### Unidad 4- Fundamentos del Derecho internacional

4.1 ¿Por qué los Estados soberanos están obligados por las normas de DIP?

### Unidad 5- Derecho de los tratados

5.1 ¿Qué son los tratados y para qué se utilizan?

Unidad 6- Las relaciones entre el Derecho internacional público y de la integración y de los derechos nacionales.

6.1 ¿Cuál es la relación entre el derecho internacional y el derecho interno?

# Introducción a la unidad

A lo largo de la unidad estudiaremos la validez del Derecho Internacional Público y de la Integración.

### Contenidos de la unidad

- La validez del Derecho internacional público y de la integración: teorías.
- Las fuentes del Derecho internacional público y de la integración: concepto, clasificación. El art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.
- Los tratados Internacionales, reseña. La costumbre internacional: concepto, elementos, clasificación. La cuestión de la prueba, la codificación
  y el desarrollo progresivo, art. 13 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas. La Comisión de Derecho Internacional. Dualidad de
  fuentes.
- Los Principios generales del derecho reconocidos por las Naciones civilizadas y su inserción en el Derecho Internacional. La obligatoriedad de los principios generales en el ordenamiento internacional.
- Diferencia entre el principio de la equidad y la regla ex aequo et bono.
- La doctrina y la jurisprudencia internacional como normas verificadoras.
- Los actos unilaterales de los Estados, efectos jurídicos para el Estado creador del mismo.

### Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

# ¿Por qué los Estados soberanos están obligados por las normas de DIP?

A la pregunta de la validez del DIP y por qué es que los Estados soberanos están obligados por las normas de DIP, las teorías **formalistas** buscan la respuesta en la forma, más que en el contenido del DIP. Las **no formalistas**, se centran en ciertos contenidos de las normas, allí aparecen el iusnaturalismo y el objetivismo

#### Dentro del formalismo se hallan las llamadas voluntaristas y las normativistas.

Para las voluntaristas, la premisa fundamental es que las normas jurídicas son producto de la voluntad humana. Así, las normas de DIP derivan de la voluntad de una entidad que es superior porque ocupa la posición suprema en la sociedad: el Estado.

Barboza (2008, p. 44) señala que para estas teorías la voluntad creadora de normas jurídicas debe necesariamente ser autónoma y por ello las teorías voluntaristas encuentran que el fundamento de la obligatoriedad del DIP es la voluntad del Estado, influenciadas como están por una concepción absoluta de su soberanía exterior.

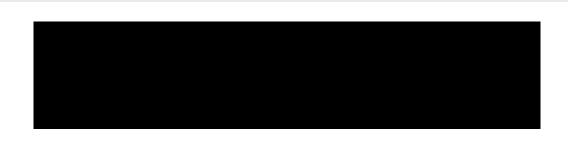
Dentro del voluntarismo, algunas vertientes se inclinan por la idea de la autolimitación de la voluntad estatal, que siendo el Estado soberano no puede ser obligado por un poder extraño a sí mismo. Por lo tanto, el DIP no es sino el resultado de una autolimitación: el Estado por su propia voluntad se impone a sí mismo las obligaciones internacionales. Otras hablan de la voluntad común, sostienen que las relaciones entre los estados son necesarias por el solo hecho de coexistir, por ende, el DIP también lo es; y que, si el fundamento es la voluntad del Estado, así como entró en la obligación, puede liberarse de ella.

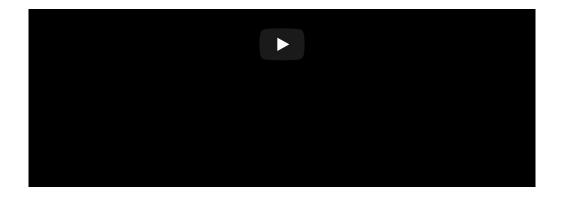
Las teorías **normativistas** se centran más razonamientos de lógica jurídica: el de fundar la validez de una norma en una norma superior, y así llegar a otra norma que da fundamento a la obligatoriedad de todo el DIP, llamado por eso mismo norma fundamental. Para algunos es la norma pacta sunt servanda como norma jurídica fundamental y basa la fuerza obligatoria de las **normas internacionales en el acuerdo** entre los Estados: acuerdo expreso en el caso de los tratados y tácito en el caso de la costumbre.

Kelsen sostiene su teoría de la norma hipotética fundamental, la norma pacta sunt servanda da fundamento al derecho de los tratados, pero no sirve para dar fundamento a la costumbre, que no sería un acuerdo tácito.

La norma hipotética fundamental del derecho de gentes sería una que expresara que los estados deben seguir comportándose como lo han venido haciendo hasta entonces. Llega entonces a la conclusión de que la costumbre es un hecho creador de derecho y que se expresa mediante una norma que no es jurídica y que es hipotética y porque da validez a la última norma de la pirámide del derecho positivo internacional y con ello da fundamento al derecho de gentes.

Video con Definición, diferencias y conceptos de: Derecho Internacional Público. Univ. Militar Nueva Granada - Docente Ginna Marcela Rojas





Análisis de las fuentes del DIP de una universidad extranjera que proporcionará a los alumnos una perspectiva más amplia del tema.

El DIP tiene fuentes materiales y formales. Las primeras proveen los materiales sociológicos de las normas internacionales, sus contenidos políticos, morales o económicos. Las formales son los procedimientos de creación de normas jurídicas internacionales. Barboza (2008, 87) se pregunta ¿cómo se forma el DIP?

#### El artículo 38 del Estatuto de la CIJ dice:

Estatuto de la CLI Artículo 38

La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

- a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente admitida como derecho c.) los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d.) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.

La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren.

Interpretando el artículo se sostiene que las fuentes mencionadas son las delDIP y no jerarquía absoluta, pero las normas emanadas de dichas fuentes solo las que la CIJ debe tener en cuenta al resolver la controversia. En cuanto al orden en pueden tener una jerarquía relativa, esto es, la que les da su posición que están enunciadas las fuentes, no implica una

en el tiempo o su mayor o menor generalidad.

Ese es un principio general de interpretación: la ley posterior deroga a la anterior, ergo entre una norma consuetudinaria que no constituya una norma imperativa (jus cogens) del DIP y una posterior de un tratado que se le opone, prevalece (entre los Estados parte del tratado) la posterior.

La relación entre un tratado multilateral y una costumbre posterior que se oponga total o parcialmente a él es más compleja. Si todos los miembros del tratado dejan de cumplirlo, puede aquel caer en desuso y ser abandonado. En el mismo caso, si todos los miembros adoptan una nueva costumbre que se opone total o

parcialmente al tratado, las reglas de la costumbre sustituirán a las del tratado a las que se contrapone.

Asimismo, entre una norma general y otra más particular aplicable al caso, predomina la particular.

Una norma imperativa del DIP ha de tener primacía sobre otra que no lo sea, y entre normas imperativas la posterior deroga a la anterior, por más que pueda ser un caso raro.

También se pueden aplicar las fuentes de normas individuales como costumbre local o tratados bilaterales, o actos unilaterales.

La costumbre, como fuente de reglas generales del DIP, es muy antigua y era principalmente consuetudinaria hasta que aparecieron los tratados. En la actualidad, quedan todavía áreas entera o parcialmente consuetudinarias, por ejemplo, la responsabilidad internacional, el procedimiento arbitral, la protección diplomática y la sucesión de Estados.

El auge del movimiento de codificación del DIP y el desarrollo progresivo de la materia, más las resoluciones normativas de la Asamblea General sobre varios temas del DIP, han servido de base para el desarrollo de nuevas costumbres y le dio un renovado impulso. La conjunción de dos factores facilitó el impulso, la edificación de la costumbre sobre textos de tratados multilaterales, recogidos por la práctica de la comunidad internacional, y la intervención de las Naciones Unidas en el proceso codificatorio, que prestó sus foros para la discusión y elaboración de otros textos además de los tratados multilaterales o convenciones codificadoras.

Barboza (2008, p. 92) señala que hay dos significados de la palabra costumbre: uno apunta a la norma jurídica formada al amparo de una conducta constante y repetida en el tiempo y otra es la práctica misma, la conducta que al repetirse originó la obligatoriedad de su propia repetición.

El elemento psicológico, la opinio iuris, es la exigencia que una práctica sea acompañada de una convicción de que aquella es obligatoria para que adquiera el carácter de costumbre. Por tanto, hay prácticas que no configuran costumbres jurídicas como los que se cumplen invariablemente, pero que son motivados por simples consideraciones de cortesía, de oportunidad o de tradición y no por el sentimiento de una obligación jurídica.

La doctrina más corriente señala que la opinio juris es lo que identifica a la costumbre jurídica y la hace distinguible de otras maneras de repetición de conductas que no son jurídicas, como los usos sociales o costumbres no jurídicas.



El tiempo de formación: tradicionalmente se exigía para la formación de una costumbre el transcurso de un largo tiempo, sin embargo, hoy en día no son exigibles lapsos prolongados, ya que relaciones entre los sujetos del DIP se ha intensificado notablemente, y las reacciones a los comportamientos estatales se conocen más rápidamente, con lo que se acortan proporcionalmente los períodos de tiempo necesarios para que una práctica adquiera el carácter general. Sin embargo, se exige que durante el período de su formación la práctica haya tenido cierta intensidad y coherencia.

La llamada "nueva costumbre": el dinámico proceso de codificación, a cargo de ONU y órganos y otros cuerpos codificadores específicos o ad hoc, ha producido una gran cantidad de tratados que, o bien pretenden declarar la costumbre, o bien desarrollar progresivamente el DIP prescribiendo nuevas normas jurídicas. Teniendo en cuenta que algunos de los tratados normativos, han logrado una adhesión considerable y mayoritaria, la pregunta es si las normas de aquel podrán convertirse en costumbre, aun cuando las disposiciones de esos tratados solo pueden ser aplicados a los Estados contratantes.

Barboza (2018, p. 98) señala que los tratados de codificación y los textos de resoluciones normativas de la ONU pueden producir, respecto a la costumbre, tres efectos:

- Declaratorio de una costumbre ya existente;
- cristalización de una costumbre naciente, cuyo proceso de maduración como regla consuetudinaria es llevado a término mediante la elaboración, la negociación y la adopción del tratado;
- un efecto generador de una nueva costumbre.

Otra vía importante de creación de normas consuetudinarias son las resoluciones de la Asamblea General, que pueden suscitar los mismos modos de interacción con la costumbre que aquellos que la Corte ha identificado en relación con los tratados de codificación.

También pueden encontrarse ejemplos de costumbre formada sobre la base de textos que no alcanzan la jerarquía de tratados, o de resoluciones de la Asamblea General, por ejemplo, sobre la extensión del mar territorial (12 millas) o de la ZEE (hasta 200 millas), que surgieron del proceso de codificación emprendido por la Convención sobre el derecho del mar, y fueron consideradas indudablemente normas consuetudinarias mucho antes de que la Convención correspondiente entrara en vigencia.

Barboza (2008, p. 100) señala que la nueva costumbre se diferencia de la costumbre "clásica" en varios aspectos, pero el principal es que ahora la regla misma está preparada cuidadosamente en un texto que no se inspira enteramente en actos pasados, sino que prevé conductas futuras.

Para una mejor comprensión de los fundamentos y fuentes del derecho internacional, sus organismos codificadores y el rol de estos vea el siguiente video titulado "Sources of Law: La práctica y la teoría de las fuentes del Derecho Internacional"

#### ACCEDER A WEB

Kohen, M. (2016). Sources of Law: La práctica y la teoría de las fuentes del Derecho Internacional. Recuperado el 10 de febrero de 2020 de:

https://legal.un.org/avl/ls/Kohen\_IL\_video.html

(i) Las normas del DIP y las conductas de los Estados los obligan a respetar el DI y sus fuentes.

#### Lecturas

- Barboza, J. (2008). Derecho internacional público. Buenos Aires, Argentina: Zavalía, pp. 43-53 y 87-108.
- Moncayo, G., Vinuesa, H. y Gutiérrez Posse (1990), Derecho internacional público. Buenos Aires, Argentina: Zavalía, p. 44-52 y 75-91.

# Introducción a la unidad

En esta unidad veremos los Tratados Internacionales, su concepto y evolución.

### Contenidos de la unidad

- Los Tratados internacionales. Evolución a través de la formación de la comunidad internacional.
- Concepto, generalidades, clasificación. La convención de Viena sobre derecho de los tratados de 1969. Ámbito de validez.
- Etapas conducentes a la celebración de un tratado: la negociación, la adopción del texto, y la autentificación del texto.
- Formas de manifestar el consentimiento en obligarse por un tratado establecido en la convención de Viena sobre derecho de los tratados de
   1969. Régimen de reservas. Entrada en vigor. Efectos jurídicos.
- Observancia y aplicación de los tratados internacionales. Irretroactividad. Los tratados y los terceros estados.
- Terminación de los tratados internacionales: el cambio fundamental en las circunstancias de celebración del mismo. La denuncia y la suspensión.
- Enmienda y modificación de un tratado internacional.
- Sucesión de estados en materia de tratados: derecho consuetudinario, la convención de Viena en materia de sucesión de Estados en materia de tratados de 1980.

#### Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

# ¿Qué son los tratados y para qué se utilizan?

Los tratados son los acuerdos de voluntades celebrados por sujetos del DI y que tienen por objetivo la creación, modificación y extinción de obligaciones internacionales.

Es importante señalar que, si bien son utilizados diversos términos para Los tratados son la fuente creadora de normas jurídicas más importante del identificarlos, como por ejemplo estos acuerdos: "convenios"; "convenciones"; DI y han evolucionado junto a la intensificación de los vínculos entre los "protocolos"; "cartas"; "pactos"; "acuerdos", "compromiso" y muchos otros, todos Estados y cobraron una relevancia determinante en el incremento de la ellos son tratados y responden al acuerdo de voluntades señalado.

cantidad de estados en el siglo XIX y la primera mitad del XX.

Diversas convenciones multilaterales del siglo XIX se materializaron a través de tratados, como por ejemplo los tratados de Viena de 1815, que, entre otras cuestiones, regularon la paz y reorganización europea y sus territorios pos-guerras napoleónicas, la navegación de los ríos Rin y Danubio.

Los tratados, a finales del siglo XX, fueron los instrumentos utilizados para la creación de las primeras organizaciones internacionales, como por ejemplo la Unión Postal Universal, Unión Telegráfica Internacional, el Instituto Internacional de Pesas y Medidas, entre otros, que establecieron normas destinadas a regular futuras conductas de los Estados parte. (Moncayo, Vinuesa & Gutiérrez Posse, 1990, p. 95)

La importancia de estas organizaciones, es que en su seno se producen normas que expresan la voluntad de las organizaciones, que no necesariamente son las mismas de los Estados partes que las crearon.

El proceso de institucionalización de la CI y del DI le debe mucho a los tratados y gracias a ella surgieron organizaciones de la talla de la Sociedad de las Naciones, la Organización de las Naciones Unidas. La proliferación de tratados, en forma escrita, representa la quasi-codificación del DI y que viene a complementar las normas del derecho consuetudinario.

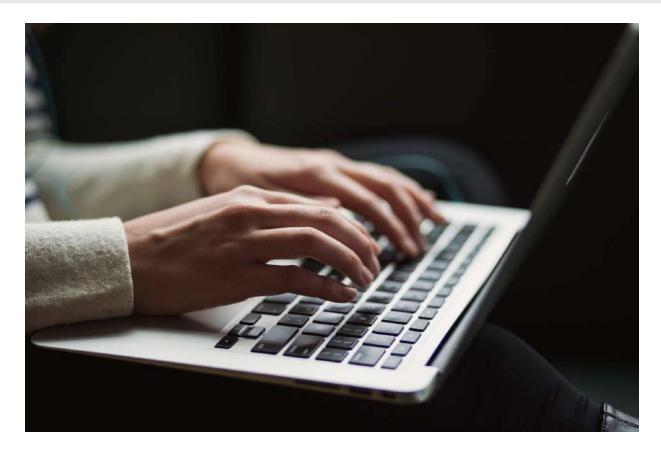
La regulación más importante en la materia es la Convención de Viena sobre derecho de los tratados, firmada en Viena el 23 de mayo de 1969 (en adelante VCLT 1969) y en ella se regulan el propio derecho de los tratados, las etapas, ámbitos de aplicación, su entrada en vigencia y el consentimiento, entre otras.

Barboza (2008, p. 108) menciona estos tres elementos y remarca que VCLT 1969 no se ocupa de los acuerdos orales, a los que, sin embargo, no excluye según su art. 3. En esa lógica, Barboza señala que los acuerdos orales pueden ser reconocidos por un juez internacional en ciertas circunstancias; citando al célebre asunto de Groenlandia Oriental, entre Noruega y Dinamarca, la Corte Permanente de Justicia Internacional reconoció valor a una declaración verbal del Canciller noruego formulada en respuesta a una pregunta, también verbal, del Ministro danés en Oslo. (Moncayo, Vinuesa & Gutiérrez Posse, 1990, p. 97)

Respecto al requisito "entre Estados" corresponde remarcar que si bien VCLT 1969 regula estos tratados, existen otros concluidos por organizaciones internacionales entre sí y con Estados, por lo que, y siguiendo a Barberis (1985) [1] acaso lo mejor sea decir que los tratados son creados por "una manifestación de voluntad común de dos o más sujetos de derecho de gentes con capacidad suficiente.

Se puede clasificar a los tratados, en función de la cantidad de partes contratantes: bilaterales son los que cuentan con dos sujetos y multilaterales tres o más. También existen los abiertos son aquellos a los que se puede acceder sin simplificada se perfeccionan por un cambio de notas: en la nota de una de haber tomado parte en las negociaciones y cerrados aquellos que no admiten las partes se hace la propuesta de texto, se dice que, si la otra lo acepta, ese nuevos miembros. En buena y debida forma sigue la forma clásica: se negocia y texto será un tratado entre ambos Estados. (Barboza, 2008, p. 113) se

adopta un texto único, que luego se firma y eventualmente se ratifica, según la manera de expresión del consentimiento que se haya adoptado. En forma



Los tratados tienen diversas etapas conducentes a la celebración: la negociación, la adopción del texto, y la autentificación del texto. En la celebración concurren la conformación del texto a través de la negociación por los representantes de las partes, en conversaciones directas o a través de una conferencia internacional. La adopción del texto es cuando todas las partes manifiestan que el texto refleja lo negociado y que no será objeto de cambio alguno y autenticación del texto, una vez cumplidos los pasos anteriores, se verificará mediante la firma, la firma ad referéndum o la rúbrica de los representantes, salvo adopción de procedimiento distinto. (VCLT, 10). La autenticación es la prueba formal de la adopción de un texto.

Luego de ello, se abre el período en el que se puede manifestar el consentimiento en obligarse por la firma: el instrumento se abre a la firma de los Estados participantes por un período determinado o la ratificación en la que precisa de acuerdo al ordenamiento de cada Estado u organización internacional (por ejemplo, el poder legislativo, ya que por lo general es el ejecutivo quien negocia y firma)

La adhesión es cuando un Estado no participó en las negociaciones, eventualmente puede acceder a un tratado por la adhesión posterior, si está permitido en las disposiciones convencionales (tratados abiertos).

En Argentina, el Poder Ejecutivo, al conducir las relaciones exteriores, posee las facultades de negociación y firma –y adhesión- de los tratados. Luego de la firma, el Congreso de la Nación debe aprobarlo a través de una ley para que sea promulgado posteriormente por el Ejecutivo.

Cabe destacar que esa ley es solo una ley en sentido formal, ya que el tratado no adquiere vigencia interna por el solo hecho de ser aprobado: solo la adquiere luego de su ratificación por el ejecutivo y el canje de los instrumentos de ratificación (si se trata de un acuerdo bilateral) o el depósito de dicho instrumento en el país que actúa de depositario, o con el Secretario General de las Naciones Unidas en el plazo que estipule el tratado.

Los tratados entran en vigor de la forma y en la fecha que en ellos se indique, o bien como acuerden los Estados negociadores (muchas veces exigen determinada cantidad de Estados ratificantes) y a falta de tales indicaciones o acuerdos, cuando haya constancia del consentimiento expresado por todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado. Esta clase de disposiciones se ubican en las llamadas cláusulas finales del tratado.

Las reservas a los tratados, son declaraciones unilaterales efectuadas por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado a al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado reservante.

Si bien la formulación de la reserva es unilateral, carece de efectos jurídicos mientras no haya una reacción de los otros miembros del tratado, ya sea que la acepten o la rechacen.

En la práctica se ha abordado el tema, ya sea por la regla de la unanimidad (Sociedad de Naciones) que exigía que una reserva fuera aceptada por la totalidad de los Estados negociadores para que pudiera ser incorporada al tratado.

Barboza (2008, p. 118) nos recuerda la llamada regla panamericana: el Consejo Directivo de la Unión Panamericana adoptó en 1932 tres reglas:

- Un tratado estará en vigor en la forma en que fue firmado entre aquellos países que lo firmen, sin reservas, en los términos en los cuales fue originalmente firmado y redactado.
- Entrará en vigor entre los gobiernos que lo ratifiquen con reservas y los firmantes que acepten las reservas en la forma en que quede modificado por dichas reservas.
- No estará en vigor entre un Estado que haya ratificado con reservas y otro que no acepte tales reservas.

La VCLT sigue esta tendencia y en el artículo 19, expresa que los Estados podrá presentar una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado, o adherirse a él, a menos que la reserva esté prohibida en el tratado, o este, solo permita determinadas reservas y esta no pertenezca a esa categoría, o que no sea compatible con el objeto y fin de la Convención.

Además, el texto de VCLT agrega que basta que un solo Estado contratante acepte la reserva para que el reservante forme parte en el tratado con respecto al aceptante. Si otro Estado quiere que el tratado no tenga vigencia entre él mismo y el reservante, debe indicarlo así expresamente, no bastando su silencio.

Barboza (2008, p. 122) habla que de esta forma pueden presentarse subsistemas dentro de un tratado: entre el reservante y los que aceptan la reserva, rige el tratado con la modificación que la reserva le introduce. También puede producirse que entre el reservante y los no que aceptan la reserva, no rija el tratado si los que no la aceptan manifiestan expresamente su intención de que no rija el tratado entre ellos.

Otra posibilidad es que haya hecho objeción a la reserva, pero no se ha opuesto a la entrada en vigor del tratado entre él y el autor de la reserva, las disposiciones a que se refiera esta no se aplican entre los dos Estados en la medida determinada por la reserva.

La observancia y aplicación de los tratados está regulada en (VCLT, 26) y sigue el principio "pacta sunt servanda". Es la expresión de una norma consuetudinaria preexistente a VCLT y se presume la buena fe.

La irretroactividad (VCLT, 28) está consagrada respecto a hechos o actos anteriores a la entrada en vigencia, salvo pacto en contrario, por ejemplo, para los casos de tratados sucesivos o que haya inserta una cláusula de retroactividad o el Estado parte adhiera en forma retroactiva.

Una enmienda a un tratado puede asimilarse a un tratado nuevo, y por ello se cambia en alguna o algunas disposiciones en relación con todos los Estados miembros del tratado y exigirá acuerdo entre las partes y le resultarán aplicables todas las disposiciones de la VCLT en cuanto a su celebración y entrada en vigor, salvo que el tratado mismo disponga otra cosa. Desde luego que todos los Estados contratantes de un tratado tienen derecho a participar en las negociaciones y decisiones relativas a una enmienda, así como en su celebración y a ser partes en el tratado enmendado, que regirá solamente entre los aceptantes, subsistiendo el original salvo que se lo denuncie.

En tanto, una modificación es cuando dos o más Estados miembros de un tratado multilateral quieren alterar algunas de sus cláusulas en sus relaciones entre sí. Podrán hacerlo si tal posibilidad está prevista en el tratado; y aunque no esté prevista, si no existe prohibición en el texto del instrumento, más no debe afectar los derechos de las demás partes ni ser incompatible con el objeto.



La terminación o fin de la vigencia de un tratado se extiende hasta que se configure alguna de las causales previstas que son: la por voluntad expresa o tácita de las partes. Ya sea en los términos del mismo tratado, o en cualquier momento por la expresa voluntad común de todas las partes o tácita, por ejemplo, cuando todas las partes en un tratado celebran otro sobre la misma materia, que sea totalmente incompatible con el anterior.

También puede finalizar por denuncia o retiro de una parte o por el cambio fundamental de circunstancias que motivaron ser partes contratantes. Barboza (2008, p. 139) menciona los requisitos: ser imprevisto; ser fundamental, es decir, de gran importancia; estar en relación con las circunstancias existentes en el momento de la celebración del tratado; alterar radicalmente el alcance de las obligaciones todavía a cumplir; ser base esencial del consentimiento de las partes al obligarse.

Para una mejor comprensión de las diferentes etapas que forman el proceso de celebración de un tratado, en conexión con los artículos de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados y cada una de esas etapas vea el video "El proceso de celebración de tratados en la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados".

ACCEDER A WE

Abugattās, G. (2018). El proceso de celebración de tratados en la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados. Recuperado el 10 de febrero de 2020 de: https://legal.un.org/avl/ls/Abugattas\_LT\_video\_1.html

(i)

Los tratados son los acuerdos de voluntades celebrados por sujetos del DI y que tienen por objetivo la creación, modificación y extinción de obligaciones internacionales.

### Lecturas

- Barboza, J. (2008). Derecho internacional público. Buenos Aires, Argentina: Zavalía, pp. 109-143.
- Moncayo, G., Vinuesa, H. y Gutiérrez Posse (1990), Derecho internacional público. Buenos Aires, Argentina: Zavalía, p. 95-147.
- Convención de Viena sobre derecho de los tratados, 1969.

# Introducción a la unidad

Durante esta unidad veremos las distintas teorías que explican la relación entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno.

### Contenidos de la unidad

- Doctrinas sobre las relaciones entre el Derecho internacional público y los derechos nacionales.
- e El ordenamiento jurídico argentino. La Constitución Argentina. Evolución de la Jurisprudencia. El caso Ekmekdjian.
- La Reforma Constitucional de 1994, el art. 75: los tratados internacionales constitucionales. Tratados infraconstitucionales y supralegales.
   Los tratados de Integración y la supranacionalidad. Su relación con las leyes nacionales.

#### Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

# ¿Cuál es la relación entre el derecho internacional y el derecho interno?

La forma de abordar la relación entre el derecho interno que es la regulación jurídica para los habitantes del territorio de cada uno de los Estados con el DIP, que regula las relaciones de los Estados en el ámbito internacional se presenta desde dos perspectivas: el dualismo y el monismo:

• La tesis dualista sostiene la completa separación entre los órdenes jurídicos interno e internacional, es decir, son dos ordenamientos.

Para el dualismo la separación radica que ambos ordenamientos tienen distintos fundamentos y distintos sujetos, ya que el derecho interno tiene como fundamento la voluntad de un solo Estado y la relación es de subordinación entre el Estado y los individuos en el orden interno.

En cambio, el DIP tiene como fundamento la voluntad común de los Estados, la relación es de coordinación y por reglar las relaciones entre los Estados, no puede aplicarse directamente a los individuos.

Para el dualismo, el DI precisa de una transformación en derecho interno para poder ser aplicado a los particulares. Esa transformación debe darse por una ley interna de cada Estado que contenga las mismas previsiones que las regulaciones del tratado, es por ello que autores históricos como Triepel sostienen que los tratados en realidad "invitan" al derecho interno a crear las normas para los individuos de su territorio.

[1]

Uno de los argumentos del dualismo para demostrar la separación e independencia de ambos tipos de ordenamiento es que, en la práctica internacional, una ley interna que esté en contradicción con una obligación internacional del Estado que la adoptó no es por ello nula, sigue vigente y en todo caso acarrea la responsabilidad del Estado en cuestión en el plano del DIP o derecho de gentes, pero de ninguna forma queda anulado el derecho interno. [2]

Las teorías monistas, entre las que se destaca la posición de Kelsen, sostienen la existencia de un solo orden jurídico universal. El fundamento del autor de Viena es la norma hipotética fundamental, y es dicha norma lo que da unidad a un sistema jurídico y fundamento a los derechos internos. Allí encuentra, remontándose en la conocida pirámide jurídica, que su primera norma es la que ordena obedecer al legislador ordinario, al que impuso la primera Constitución. Esta será válida si es efectiva, es decir, si en general se cumple y como el DIP reconoce a los Estados cuando su orden es efectivo, en aplicación de una conocida norma consuetudinaria internacional conocida como principio de efectividad. De allí deduce Kelsen que el fundamento de esa primera norma del derecho interno se encuentra en el derecho de gentes siendo la norma fundamental del derecho internacional la que le da sustento al sistema jurídico único. [3]

Dentro del monismo difieren las posiciones en cuanto a cuál es la relación entre el DI y el derecho interno entre sí. Quienes sostienen que el derecho interno prima por sobre el DI, aducen que este último sostiene su existencia en el primero y de aquel es que deriva su fuerza obligatoria. [4]

En cambio, otros autores sostienen la primacía del DI sobre el interno que queda direccionado y tiene su origen en el derecho de gentes y la costumbre internacional.

En Argentina la Constitución, ni antes ni después de la reforma de 1994, exige la transformación de las normas internacionales en internas para que puedan ser aplicadas a los individuos.

Es por ello que un tratado del cual el Estado argentino sea parte, se aplicará directamente si es operativo, es decir, si sus normas pueden aplicarse sin condicionamientos o reglamentaciones internas especiales.



A pesar de que la Constitución nada dice al respecto, la costumbre internacional también se aplica directamente en el derecho argentino, no obstante que la CN no contiene disposición expresa, en tal sentido, el célebre caso de la Corte Suprema del 11 de diciembre de 2007, "Manauta Juan José y otros c/ embajada de la Federación Rusa s/daños y perjuicios" en donde la Corte cambia su jurisprudencia respecto a la inmunidad absoluta de jurisdicción de los Estados Extranjeros en la Argentina porque la costumbre internacional al respecto también cambió.

Es fundamental remarcar que, para el DIP, tanto la jurisprudencia invariable de los tribunales internacionales como el sistema de la Convención de Viena sobre derecho de los tratados consagran la primacía de las normas del derecho internacional en caso de conflicto con normas internas.

Es decir, los Estados tienen la obligación internacional de adaptar su derecho interno al DIP expresado en tratados o en costumbre internacional a riesgo de incurrir en responsabilidad internacional del Estado, es por ello que indican que un Estado no puede alegar una disposición en su derecho interno como defensa contra un cargo de violación del derecho internacional. (Ver art. 27 VCLT)

Cabe remarcar que en las últimas décadas asistimos a un incremento exponencial de la aplicación del DI en el orden interno y los particulares invocan derechos que les otorgan tratados internacionales de sus países, particularmente en los casos de integración regional, como viene pasando en Europa y actualmente en Argentina como consecuencia del Mercosur por lo que la relación entre el DI y el derecho interno no es solamente teórica.

### En Argentina la relación entre el DI y el derecho interno puede analizarse antes y después de la Reforma Constitucional de 1994.

Antes de la Reforma, las normas que abordaban el tema eran el artículo 27, según el cual los tratados deben estar de conformidad con los principios de derecho público establecidos en la Constitución, y el 31, según el cual la Constitución, las leyes y los tratados internacionales son la "ley suprema de la Nación". La jurisprudencia argentina hasta el caso Ekmekdjian (1992) dejaba a la interpretación la jerarquía entre los tipos de normas que son ley suprema de la Nación. Desde el caso Martín y Cía. Ltda. c/Administración Gral. de Puertos (1963) se estableció que determinó la Corte que ni el artículo 31 ni el 100 (hoy 116 y 117) de la CN atribuyen superioridad a los tratados respecto a las leyes del Congreso Nacional, las leyes y tratados son igualmente calificados

como "ley suprema de la Nación" y no existe fundamento normativo para acordar prioridad de rango a ninguno. El principio aplicable al conflicto entre norma de tratado y ley del Congreso Nacional era: leges posteriores priores abrogant (ley posterior desplaza a la anterior, Barboza, 2008, p. 72).

Luego de la ratificación de Argentina en 1972 a la Convención de Viena sobre derecho de los tratados de 1969 (VCLT) (vigente desde 1980) se incorporaron por tratado dos principios que ya estaban receptados en nuestro derecho en virtud de la costumbre internacional: el principio de pacta sunt servanda aplicable a los tratados internacionales (VCLT 26) y la prohibición de alegar el derecho interno para justificar el incumplimiento de tratados (VCLT 27).

De esta forma, en el célebre fallo de la Corte Suprema de 1992 "Ekmekdjian c/ Sofovich", la Corte sostuvo que los tratados internacionales son orgánicamente federales, lo que la derogación de un tratado internacional por una ley del Congreso violenta la distribución de competencias impuesta por la misma CN y en función de VCLT art. 27 al ser Argentina parte de la Convención, no puede alegar su derecho interno para justificar el incumplimiento de las normas de un tratado internacional, que da a los tratados jerarquía superior no solo en el ámbito internacional sino también en el interno.

Con la reforma constitucional de 1994, todos los tratados son "ley suprema de la Nación", según el artículo 31 de la CN, por pertenecer al derecho federal, que tiene preeminencia sobre los derechos más, otros tienen jerarquía constitucional y otros serán meramente supralegales.

Los tratados con jerarquía constitucional son los instrumentos internacionales de derechos humanos mencionados en forma taxativa en el artículo 75 inciso 22, y los que en el futuro incluya el congreso con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Esta jerarquía constitucional se traduce en que los instrumentos no podrían ser declarados inconstitucionales y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución.

Hay otros tratados, que están por encima de la ley, pero debajo de la Constitución, los tratados internacionales, así como los concordatos celebrados con la Santa Sede de carácter ordinario a los que se refiere el artículo 75, inciso 22 in limine, y los tratados que deleguen competencias estatales a estructuras de integración latinoamericana (artículo 75 inciso 24)

(i)

En el derecho argentino el DI tiene primacía por sobre el derecho interno.

### Lectura

- Barboza, J. (2008). Derecho internacional público. Buenos Aires, Argentina: Zavalía, pp. 56 y 59.
- Moncayo, G., Vinuesa, H. y Gutiérrez Posse (1990), Derecho internacional público. Buenos Aires, Argentina: Zavalía, p. 54 y 55.

### Descarga del contenido

### ¿Quieres imprimir el contenido del módulo?

Para descargar el contenido del módulo, e imprimirlo, haz clic en el archivo que se encuentra a continuación.

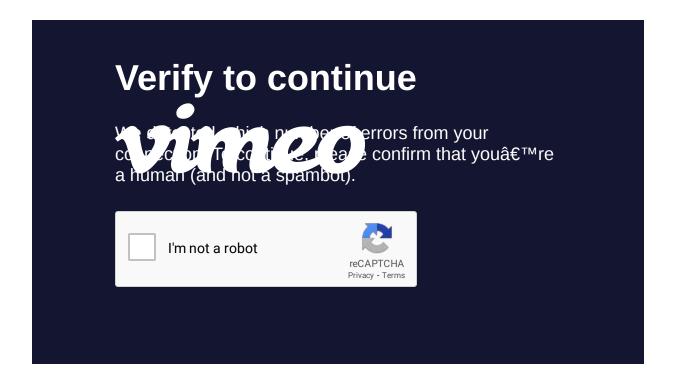




## Introducción UNIDAD 7: EL ESTADO Y LA SOBERANÍA Introducción a la unidad 7.1 ¿Qué es un Estado? ¿Qué elementos posee y cuáles son sus características? UNIDAD 8: ORGANIZACIONES INTERNACIONALES Introducción a la unidad 8.1 ¿Qué son las organizaciones internacionales? CIERRE DEL MÓDULO

Descarga del contenido

### Introducción



En este módulo nos centraremos en el actor principal del DIP: El Estado. Analizaremos sus elementos, su personalidad y qué precisa para ser reconocido como tal. Luego nos adentraremos en personas creadas por los Estados que tienen personalidad internacional, forman parte de la comunidad internacional y que juegan un rol muy importante en el DIP actual: las organizaciones internacionales.

### Objetivos del módulo



Identificar los elementos del Estado como principal persona del DIP, sus elementos y cómo se adquiere dicha personalidad y las restricciones a la soberanía. Asimismo, como se suceden

las responsabilidades de los Estados cuando surgen otros nuevos.



Comprender la incidencia de las organizaciones internacionales en el DIP y comprender su interacción con los Estados.

### Contenidos del módulo

### Unidad 7 - El Estado y la soberanía

7.1 ¿Qué es un Estado? ¿Qué elementos posee y cuáles son sus características?

### Unidad 8 - Organizaciones Internacionales

8.1 ¿Qué son las organizaciones internacionales?

### Introducción a la unidad

A lo largo de la presente unidad veremos el concepto de Estado, sus características y componentes.

### Contenidos de la unidad

• 7.1 ¿Qué es un Estado? ¿Qué elementos posee y cuáles son sus características?

### Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

## 7.1 ¿Qué es un Estado? ¿Qué elementos posee y cuáles son sus características?

Los Estados son los sujetos más importantes del DIP, tienen personalidad originaria y son legiferantes, es decir, que crean normas jurídicas y de ellos se desprenden, a través de la voluntad, el resto de las personas o sujetos del derecho internacional como las organizaciones internacionales. Los Estados, a diferencia de las Organizaciones Internacionales (OI) poseen personalidad plena, y si, además, poseen el elemento soberanía, tienen capacidad ilimitada para ejercer derechos y asumir obligaciones.

Elementos constitutivos de los Estados: o a decir de Barboza (2015) sus "condiciones" son cuatro: la población, el territorio, el gobierno y la soberanía.

La población de un estado se compone de personas físicas que pueden ser nacionales y/o extranjeras que habitan en forma permanente en su territorio. Respecto de las primeras, el Estado ejerce una supremacía personal y que tiene su origen en el vínculo de la nacionalidad, que el mismo Estado le otorga, y que eventuales poderes y aplicarles sus leyes, aun cuando no se encuentre en su territorio.

En relación con los extranjeros, se ejerce una supremacía territorial, que se traduce a que el Estado imponga sus leyes a extranjeros que se encuentren en el Estado, aun cuando esa permanencia sea circunstancial.

Es conveniente destacar, que este concepto es distinto al de "Nación", que es un término eminentemente político, como también la idea de Estado-Nación, ya que existen Estados en los que conviven varias nacionalidades y nacionalidades o Naciones o pueblos que carecen de Estado.

El territorio es el ámbito espacial en el que los Estados ejercen una competencia o jurisdicción exclusiva, que implica la exclusión de competencias de terceros Estados.

El gobierno, es la potestad del Estado de hacer cumplir con las normas y las leyes en forma efectiva dentro del territorio y sobre la población.

La forma del gobierno no es relevante para el DIP.

El elemento "soberanía" exige que el Estado no esté sometido a ningún tipo de autoridad superior, es decir, que sea independiente de otros Estados. Eventualmente, los Estados tienen la facultad de restringir su soberanía, ya sea porque se somete a la jurisdicción de tribunales de justicia, por ejemplo, la Corte Internacional de Justicia con sede en La Haya o arbitrales para decidir diferendos limítrofes entre países o porque se ceden las potestades legislativas en algunas materias a una entidad derivada del derecho de la integración, por ejemplo, la Unión Europea que regula determinadas materias que dejan de formar parte de la competencia legislativa de los Estados miembros.

El DIP reconoce solamente a los Estados soberanos como personas plenas, sin embargo, existen Estados que gozan de una personalidad restringida o parcial y, por tanto, les es reconocida la personalidad, pero en forma limitada. Entre ellos puede advertirse a los Protectorados o Estados vasallos, que son aquellos Estados que ceden al Estado "protector" una parte de su personalidad para que ese la ejerza como competencias propias y mantenían otras para sí, por ejemplo, las relaciones exteriores (Por ejemplo, Egipto y Bulgaria respecto del Imperio Otomano).

Otra figura que implica restricción de la soberanía son los Mandatos, que surgieron en virtud del Pacto de la Sociedad de Naciones respecto de algunas de las ex colonias de las potencias vencidas: Alemania y el Imperio Otomano, Turquía luego de la Primera Guerra Mundial.

A través de esta figura, las potencias vencidas perdían la soberanía sobre las colonias que quedaban bajo administración otras potencias y cabe agregar que los mandatarios, a través de esta cesión, no adquirían la soberanía, solamente una serie de obligaciones de administración respecto de los territorios sometidos al Mandato. Una figura similar fue la de los Fideicomisos creada a partir de la Carta de las Naciones Unidas (1945) para los ex Mandatos y para otros territorios de los vencidos de la Segunda Guerra Mundial.

En el DIP los Estados son meramente discrecionales para la admisión o la declaración acerca de la existencia de hechos, situaciones o relaciones. De esta forma son los mismos Estados, que a través de sus actos pueden reconocer la existencia de otros y considerarlos soberanos y, por tanto, iguales a sí mismos.

Las doctrinas de reconocimiento se dividen entre las constitutivas y las declarativas. En las primeras, solo el reconocimiento a través de la voluntad del Estado constituye la personalidad del Estado. Barboza (2008, 182) señala que, en las segundas, es decir, las declarativas, el reconocimiento queda reducido a la

comprobación de la una situación de hecho, o de su existencia. Ambas exigen una oportunidad para el reconocimiento, es decir, el momento para la expresión de la voluntad de terceros Estados, ya sea porque el nuevo Estado se independiza de uno anterior ya reconocido o surge de otro que se disuelve.

Más allá del reconocimiento por parte de otros Estados, este puede ser efectuado por una organización internacional que admite a uno nuevo o cuyo reconocimiento no es extendido (por ejemplo, la UNESCO con Palestina)

Reconocimiento de Gobiernos: es cuando la sucesión de gobiernos de Estados se da en una forma no prevista en su ordenamiento legal, por ejemplo, una revolución. Difiere del reconocimiento del Estado, pues este es previo, porque la personalidad del Estado sigue vigente, más se trata si la nueva autoridad representa al Estado en cuestión y puede obligarlo, Barboza (2008, 188). Las distintas doctrinas difieren en si es posible reconocer gobiernos de facto (por ejemplo, dictaduras militares) o simplemente no hacer ningún tipo de reconocimiento a gobiernos.

Sucesión de Estados se refiere a la transmisión de las obligaciones y de los derechos que poseen los Estados en virtud de su personalidad, esto se da ante el cambio de soberanía en determinado territorio. Es decir, la sustitución de un Estado por otro en la responsabilidad de las relaciones internacionales. Los supuestos son varios, ya sea por acceso a la independencia de colonias, unificación de Estados, separación, desmembramiento y absorción de Estados.

La sucesión de Estados intenta averiguar qué derechos y obligaciones se traspasan del Estado predecesor al sucesor.

Vale aclarar que se entiende que un cambio en la forma del gobierno no es una sucesión de Estados, pues rige el principio de la continuidad de los Estados.

La sucesión de las obligaciones puede residir en materia de tratados, es determinar si el Estado sucesor continúa obligado por tratados de los que es parte el Estado que lo antecede, ello esto regulado en la Convención de Viena en sucesión en materia de tratados de 1978. Este tratado establece que para los Estados de reciente independencia y con origen colonial rige el principio tábula rasa, es decir, que no se encuentra obligado por los tratados del predecesor. Las excepciones a este principio son aquellos tratados territoriales, ya sea de frontera o de servidumbres de tránsito.

La sucesión de Estados también puede darse por la secesión, es cuando en el territorio del Estado predecesor se instala un nuevo Estado que ha sido parte de aquel. Por ejemplo, las ex repúblicas de la Unión Soviética o de la antigua Yugoslavia (Serbia, Croacia, Eslovenia, etc.) en estos casos, a diferencia de los de independencia, se sigue la regla de la continuidad, es decir, que los Estados continúan obligados en los tratados.

Para los casos en los que se cede una parte del territorio rige la regla de movilidad de los tratados, es decir, dejan de aplicarse los del Estado anterior y se aplican los del Estado sucesor.

El territorio como elemento del Estado supone el ejercicio de la soberanía territorial que el poder del Estado ejerce sobre las personas. Dentro de su territorio, el Estado ejerce una competencia territorial y eventualmente podría ejercerla fuera del mismo, pero son menores esas competencias. Esta soberanía exige la plenitud de su contenido: el Estado es dueño de reglamentar y de administrar las instituciones y actividades humanas a través de legislación y jurisdicción o de administración. Los límites a la plenitud son impuestas por la coexistencia internacional de los Estados. Estos han aceptado comprometer competencias soberanas, sea absteniéndose de llevar adelante ciertas políticas en su territorio, o aceptando otras impuestas desde el extranjero, por ejemplo, con la protección de ciertos

derechos humanos fundamentales o la restricción de actividades peligrosas o de riesgo transfronterizo.

Además, la soberanía debe ejercerse en forma exclusiva: cada Estado ejerce, a través de sus propios órganos, los poderes de legislación, administración, jurisdicción y coerción en su territorio. La igualdad soberana de los Estados prohíbe a los demás inmiscuirse con el ejercicio interno de tales poderes, incluyendo el de prohibir el acceso al territorio de ciertos extranjeros o de expulsar a los extranjeros no queridos. Un límite a esta exclusividad es, por ejemplo, las inmunidades de jurisdicción en territorio nacional de Jefes de Estado y de diplomáticos extranjeros, así como de buques y aeronaves de guerra de esa misma condición.

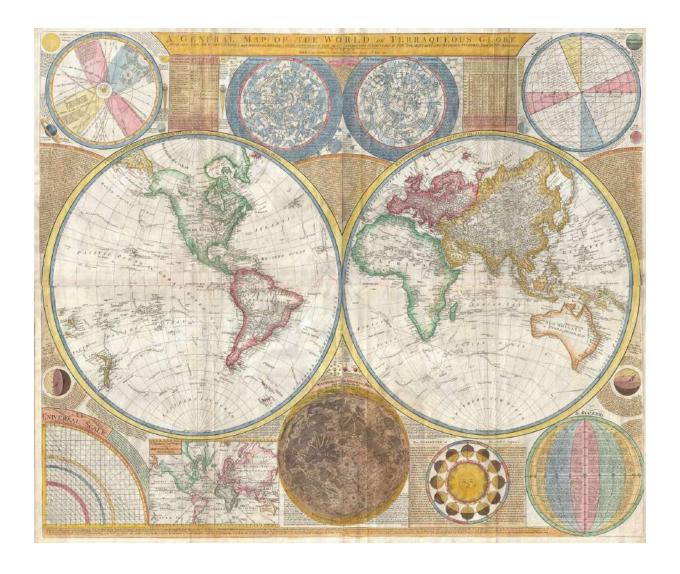
### El territorio de un estado comprende:

- el territorio terrestre, incluyendo el suelo y el subsuelo;
- las aguas interiores y el mar territorial, así como su lecho y subsuelo;
- al el espacio aéreo sobre tierra, aguas interiores y mar territorial.

Hay diversos modos de adquisición de territorios, las formas originarias son aquellas cuando el territorio adquirido es res nullius, esto es, un territorio sobre el que ningún Estado ejerce soberanía. Entre ellas se encuentran aquellos territorios asignados por el Papado (bulas pontificias de los siglos XIV y XV a España y Portugal); los descubrimientos y la ocupación.

Hoy en día ya no hay ese tipo de territorios, así que todas las formas actuales son derivadas a un territorio bajo la soberanía de un determinado Estado pasa a someterse a la de otro Estado.

La cesión es cuando se produce un traspaso voluntario del título a través de un tratado y comprende la renuncia efectuada por un Estado, a favor de otro, de los derechos y títulos que el primero pudiera tener sobre el territorio en cuestión, ya sea por un tratado de paz, como contraprestación por un servicio recibido, o resultado de una compra.



La conquista está prohibida explícitamente en Carta de la ONU de 1945. Igualmente, era ilícita desde el Pacto de Kellog-Briand de 1928, que prohibía el uso de la fuerza como principio, un medio lícito para adquirir territorios. La Carta de la OEA tampoco se reconoce las adquisiciones territoriales o las ventajas especiales que se obtengan por la fuerza o por cualquier otro medio de coacción.

Otros medios discutidos son la prescripción adquisitiva y el derecho de posesión "utis possidetis juris" principio del derecho romano que significaba "como poseéis, seguiréis poseyendo" utilizado con la idea de servir como criterio para establecer las fronteras entre los Estados independientes que surgieron de las antiguas.

El Estado ejerce también su soberanía sobre el espacio aéreo suprayacente a su territorio, noción que es ya parte del derecho consuetudinario internacional y se fue imponiendo sobre la que propiciaba los cielos abiertos, esto es, la libertad de navegación aérea en tales espacios.

La Convención de París de 1919, fue el primer instrumento multilateral sobre la materia y reconoció a soberanía del Estado sobre su espacio aéreo, más que admitía, sin embargo, el sobrevuelo inocente de aeronaves civiles. Aseguraba a los Estados el poder reglamentario y se fijó la necesidad de la matriculación y registros.

Su sucesora, la Convención de Chicago de 1944, ratificó la soberanía plena y exclusiva de los Estados sobre su espacio aéreo y reglamentó las actividades de la aviación civil, excluyendo las del Estado. La nacionalidad del registro en las matrículas del Estado determina la bandera de la aeronave.

La OI creada en Chicago fue la OACI: Organización de la Aviación Civil Internacional, a la que dota de funciones muy amplias, allí se distingue entre los vuelos regulares y no regulares: sujeta a los primeros a la autorización especial del Estado territorial. También se estableció que los vuelos regulares están sujetos a la autorización previa que se tradujo en una red de tratados en los que los Estados mantienen celosamente la reciprocidad y el control que ejercen sobre la navegación aérea.

El Convenio de Chicago garantiza cinco libertades del aire:

- El sobrevuelo sobre territorio extranjero sin aterrizar.
- Aterrizar en dicho territorio por razones técnicas.
- Desembarcar en territorio extranjero pasajeros, carga y correo provenientes del Estado de nacionalidad de la aeronave

- Embarcar en territorio extranjero pasajeros, carga y correo con destino al país de la nacionalidad de la aeronave.
- Embarcar en territorio extranjero a pasajeros, carga y correo destinados al territorio de un tercer Estado.
  - i Los Estados, a diferencia de las Organizaciones Internacionales (OI) poseen personalidad plena, y si, además, poseen el elemento soberanía, tienen capacidad ilimitada para ejercer derechos y asumir obligaciones

### Lecturas

- Barboza, J. (2008). Derecho internacional público. Buenos Aires, Argentina: Zavalía, pp. 169-237
- Convención de Viena en sucesión en materia de tratados de 1978.
- Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado, de 8 de abril de 1983.
- Convención de Aviación Civil Internacional y al Convenio relativo al Tránsito de los Servicios
   Internacionales, firmados en Chicago (Estados Unidos de América), el 7 de Diciembre de 1944.

### Introducción a la unidad

En esta unidad conoceremos qué son las Organizaciones Internacionales y su historia.

### Contenidos de la unidad

• 8.1 ¿Qué son las organizaciones internacionales?

### Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

### 8.1 ¿Qué son las organizaciones internacionales?

Las Organizaciones Internacionales (OI) son sujetos del derecho internacional, secundarias al rol de los Estados. Son OI asociaciones de Estados que adoptan una estructura orgánica permanente. Sus caracteres principales son: están compuestas esencialmente por Estados; son creadas por tratados; tienen una estructura orgánica permanente y una personalidad jurídica propia.

A diferencia de los Estados, carecen de soberanía, ya que sus competencias le son asignadas por los Estados en los tratados constitutivos y fueron creadas para satisfacer intereses de esos Estados. La personalidad jurídica internacional de las organizaciones internacionales, está diferenciada de la que tienen los Estados, pues la de las OI está limitada por sus fines establecidos en los estatutos y cartas fundacionales.

Según Barboza (2008), las OI pueden ser clasificadas ya sea por sus fines: puede responder su creación a fines generales (actúan sin limitación expresa) o específicos (por ejemplo, económico, militar, social, etc.), por la composición de vocación universal (por ejemplo, la ONU) y regionales como la OEA, o aquellas que restringen su participación a un número limitado de Estados que reúnen ciertas condiciones (militares, económicas, etc.), por las competencias: se dividen en dos grandes grupos: las de cooperación o coordinación (clásicas) y las de integración, que suponen una cesión de competencias por parte de los Estados miembros.

La primera OI con vocación universal de relevancia en la historia fue la Sociedad de Naciones (SN) creada en 1920 con sede en Ginebra y que surgió con posterioridad a la Primera Guerra Mundial (1914-

1918) gracias al Tratado de Versalles (1919) y dejó de lado el sistema de conferencias diplomáticas para recurrir a una organización permanente. El fin de la SN era la búsqueda de la cooperación y garantizar la paz y la seguridad internacionales y contaba con tres órganos principales: la Asamblea; el Consejo y la Secretaría Permanente. También vislumbró dos órganos autónomos, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y a Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI) predecesora de la Corte Internacional de Justicia (CJI).

Sin embargo, la SN no logró un alto grado de universalidad, Estados Unidos de América nunca terminó de ser parte, Alemania estuvo restringida de ingresar, para hacerlo posteriormente y luego retirarse bajo la dictadura nacionalsocialista, junto a otros Estados, como Japón, Italia, países sudamericanos, etc. Si bien logró incidencia en resolver problemas limítrofes heredados de la Primera Guerra Mundial y la firma del Pacto Briand-Kellogg que supone que los Estados renuncian a la guerra como medio de política, no pudo impedir la Segunda Guerra Mundial y tuvo nula participación en el conflicto y finalmente fue disuelta en 1946.



La Organización de las Naciones Unidas (ONU), creada en 1945 en la Conferencia de San Francisco, donde se adoptó la Carta y el estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), a 2018 cuenta con 193 Estados partes.

### La Carta de la ONU estableció como objetivos en su primer artículo:

- El mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.
- Fortalecimiento de las relaciones de amistad entre las naciones basadas en el principio de igualdad soberana de los Estados y el de la libre determinación de los pueblos, y tomar otros medidas adecuadas para fortalecer la paz universal.
- Realizar la cooperación internacional en cuestiones económicas sociales y culturales sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

 Finalidad de convertir a la ONU en un centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.

### Los Principios de la ONU son:

- Igualdad soberana de todos los Estados miembros.
- Cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionalmente contraídas.
- El arreglo de las controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.
- Abstención de recurrir a la amenaza, o al uso de la fuerza, contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de la ONU, que no admite como excepción, sino la legítima defensa y la adopción de medidas colectivas.
- La no intervención de un Estado o grupo de estados en los asuntos de jurisdicción interna de otro Estado.
- Cooperación pacífica entre los Estados.

La admisión de Estados miembros se realiza por decisión de la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad. La ONU cuenta con los siguientes órganos: Consejo de Seguridad; la Asamblea General, la Corte Internacional de Justicia, el Consejo Económico y Social y la Secretaría General.

El Consejo de Seguridad tiene la misión del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, compuesto por cinco Estados permanentes:

China, Estados Unidos de América, Francia, Reino Unido, Rusia y diez que son rotativos que duran dos años y son elegidos por la Asamblea General.

Las potencias permanentes tienen poder de veto, más allá que cada miembro del consejo tiene un voto. Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento. Las funciones y poderes que le asigna la carta son: mantener la paz y la seguridad internacionales; investigar toda controversia o situación que pueda crear fricción internacional, recomendar métodos de ajuste de tales controversias o condiciones de arreglo.

Además, y quizá uno de sus objetivos más importantes, es determinar si existe una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión, y recomendar qué medidas se deben adoptar e instar a los miembros a que apliquen sanciones económicas y otras medidas que no entrañen el uso de la fuerza, con el fin de impedir o detener la agresión. Si fuera necesario, emprender una acción militar contra el agresor.

La Asamblea General es el órgano deliberativo y tiene representantes de todos los Estados miembros, cada uno de los cuales tiene derecho a un voto.

Sus funciones generales son: paz y seguridad internacionales, incluso desarme y limitación de armamentos. Cabe destacar que sus decisiones carecen de obligatoriedad jurídica para los gobiernos Estados partes, pero sin dudas generan una obligación moral y tienen peso en la opinión pública de la comunidad internacional.

Además, considera informes del Consejo de Seguridad y otros órganos de las Naciones Unidas y trata cuestiones relacionadas con el presupuesto de las Naciones Unidas y cuotas de los miembros.

Cabe señalar que cuenta entre sus principales comisiones: desarme y asuntos de seguridad internacional; cuestiones económicas y financieras; descolonización, cuestiones jurídicas, entre otros.

La Corte Internacional de Justicia, (CJI) es la sucesora de la CPJI que había sido creada en el marco de la SN. La CJI es el órgano jurisdiccional de la ONU al que los Estados someten en forma voluntaria sus conflictos con otros Estados. Cuenta con 15 jueces elegidos conjuntamente por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad y tiene sede en La Haya,

Países Bajos. [1] Los Estados parte asumen el compromiso a cumplir las decisiones que tome la CIJ, y en caso de que alguna se negare, faculta a la otra a recurrir al Consejo de Seguridad. Si este lo considera necesario, podrá hacer las recomendaciones o tomar medidas para que el fallo incumplido se ejecute.

Además, la CIJ ejerce funciones consultivas y contenciosas para casos en que los Estados prorroguen jurisdicción en su favor como método de resolución de controversias en algún tratado.

### Sitio web de la Corte Internacional de Justicia

**CLICK AQUÍ** 

### Lecturas

- Barboza, J. (2008). Derecho internacional público. Buenos Aires, Argentina: Zavalía, pp. 611-641.
- Carta de las Naciones Unidas. 26 de junio de 1945.
- Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado, de 8 de abril de 1983.

### Descarga del contenido

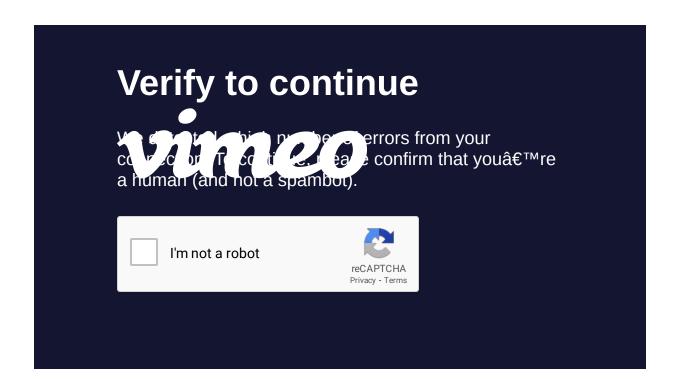
### ¿Quieres imprimir el contenido del módulo?

Para descargar el contenido del módulo, e imprimirlo, haz clic en el archivo que se encuentra a continuación.



# INTRODUCCIÓN AL MÓDULO Introducción UNIDAD 9: MANTENIMIENTO DE LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONAL Y SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONTROVERSIAS Introducción a la unidad Procedimientos para mantener la paz y asegurar la solución pacífica de controversias UNIDAD 10: SUBJETIVIDAD INTERNACIONAL DEL INDIVIDUO Introducción a la unidad Subjetividad internacional del individuo CIERRE DE MÓDULO Descarga del contenido

### Introducción



En este módulo veremos los instrumentos que aporta el DIP para el mantenimiento de la paz y la solución de controversias y de qué forma es afectado el individuo como sujeto del DIP.

### Objetivos del módulo

- 1 Identificar las opciones que ofrece el DIP para el mantenimiento de la Paz.
- 2 Identificar cuándo los individuos pueden quedar sometidos al DIP.

### Contenidos del módulo



1. Procedimientos para mantener la paz y asegurar la solución pacífica de controversias.

### Unidad 10- Subjetividad internacional del individuo.

1. Subjetividad internacional del individuo.

### Introducción a la unidad

Durante esta unidad recorreremos los mecanismos utilizados para mantener la paz y asegurar soluciones pacíficas sobre las controversias.

### Contenidos de la unidad

- Limitación de la guerra en la Sociedad de Naciones.
- Prohibición de la guerra en el Pacto Briand-Kellog.
- Resolución 2625 y capítulo VI de la carta de la ONU. Funciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad. Resolución 377 "Unión pro Paz".
- La Seguridad Colectiva. Capítulo VII de la Carta.
- Las operaciones de mantenimiento de la paz (OMP). El rol de la República Argentina.
- Conflicto. Concepto.
- Modos diplomáticos de solución: Acuerdo directo, Buenos oficios, Mediación, Investigación,
   Conciliación.
- Métodos jurisdiccionales: el arbitraje y la Corte Internacional de Justicia.
- Arbitraje Internacional. Fundamentos. Objeto. Poderes del Tribunal Arbitral. Forma y efectos del laudo arbitral.

### Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

## Procedimientos para mantener la paz y asegurar la solución pacífica de controversias

### ¿Qué procedimientos se pueden llevar adelante para mantener la paz y asegurar la solución pacífica de controversias?

- Los Estados miembros de las Naciones Unidas están obligados a resolver, por los medios pacíficos establecidos en el artículo 33 de la Carta, todas las controversias entre ellos cuya prolongación sea susceptible de poner en peligro la paz y seguridad internacionales.
- Los medios son la negociación, la investigación, la conciliación, el arbitraje, arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales o cualquier otro medio que de común acuerdo elijan.
- La existencia de una controversia o cualquier fricción capaz de generarla puede ser llevada al Consejo de Seguridad por cualquier miembro de la organización, o por cualquier Estado no miembro, pero que sea parta en la controversia, si acepta las obligaciones de arreglo pacífico de la Carta.

El Consejo de Seguridad tiene facultades para investigar toda controversia o situación para determinar si en efecto su continuación hace peligrar la paz y seguridad internacional y si lo estima necesario, instará a las partes a que resuelvan su diferencia por los medios pacíficos mencionados. También podrá, en cualquier estado en que se encuentre una controversia o situación de índole semejante, recomendar los procedimientos apropiados, teniendo en consideración todo procedimiento que las partes hayan adoptado para su arreglo.

Si las partes en la controversia no logran arreglarla por los anteriores procedimientos, la someterán al Consejo de Seguridad, y si este estimare que la controversia realmente pone en peligro la paz y seguridad internacional, decidirá si recomienda un procedimiento de ajuste o directamente recomienda los términos del arreglo.

En casos de amenazas a la paz, quebrantamiento de la paz o actos de agresión, es posible el uso de utilización legítima de la fuerza a través del Consejo de Seguridad.

Ha sucedido que debido a la ausencia de los acuerdos del art. 43 de la Carta que hubieran puesto bajo sus órdenes directas a tropas aportadas por los Estados Miembros, el uso de la fuerza por el Consejo de Seguridad se ha llevado a cabo a través de recomendaciones para que sean los Estados Miembros los que conduzcan las operaciones con fuerzas propias.

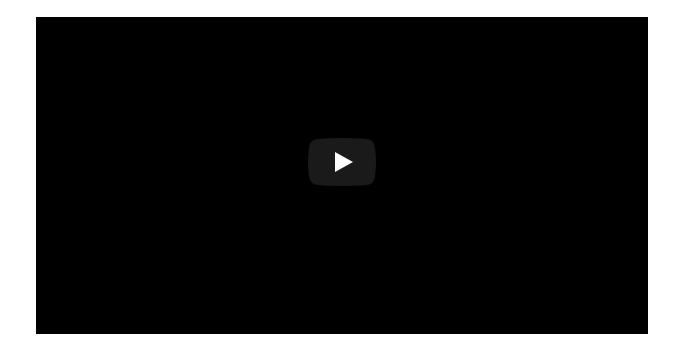
Estas fuerzas difieren de aquellas de defensa colectiva legítima emprendida directamente por los mismos Estados. En este caso se presenta que, el Consejo de Seguridad, que es el órgano encargado primariamente del mantenimiento de la paz y de la seguridad; el derecho de legítima defensa, tanto individual como colectiva, cede ante su competencia.



Debe tenerse en cuenta, según Barboza (2008, 645) que las facultades del Consejo de Seguridad no se limitan a situaciones de tipo militar, pues el concepto "amenazas a la paz" admite interpretaciones amplias (promoción del terrorismo contra Libia en 1993 o la crisis de Somalia de 1994). Muchas veces las sanciones no involucran el uso de la fuerza armada, más son de tipo político y económico, y obligatorias para los Estados Miembro de las Naciones Unidas. Van desde la ruptura de relaciones económicas hasta de las relaciones diplomáticas. Si dichas medidas no resultan son suficientes, se autoriza al Consejo de Seguridad a utilizar la fuerza armada.

A lo largo de los años fue casi imposible recurrir a los contingentes de distintos Estados, por lo que se acudió a las recomendaciones del Consejo de Seguridad en el que recomendaba o autorizaba a los Estados Miembros a promover acciones militares contra los Estados agresores o que amenazaban la paz. Es decir, una autorización.

## ¿Qué es la Corte Internacional de Justicia? La misión y las actividades de la CIJ (2016)



La Asamblea General ha recurrido en casos que el Consejo de Seguridad no pudiere actuar en materia de seguridad colectiva por el veto de alguno de sus miembros permanentes a la emisión de recomendaciones a los miembros, incluyendo en el caso de la ruptura de la paz o de un acto de agresión, el uso de la fuerza armada si fuere necesaria para restaurar la paz y seguridad internacionales.

Una de las ideas centrales del DIP moderno son los esfuerzos para que los conflictos entre los Estados se resuelvan pacíficamente, con exclusión de métodos violentos.

Los Medios de solución de las controversias están en el artículo 33 de la Carta de la ONU, que son la negociación, los buenos oficios, la mediación, la conciliación y el arreglo judicial.

Ante las controversias jurídicas y políticas pueden disponerse procedimientos diplomáticos o judiciales. Entre los primeros, se encuentra la negociación, que encuentra la relación directa y exclusiva entre las partes y de la falta de formalismo en el procedimiento. Uno de sus inconvenientes está la eventual asimetría en la importancia política y económica de los Estados, que posibilita la presión del más fuerte.

En los Buenos oficios y mediación: interviene un tercero, generalmente otro Estado o una personalidad internacional, que busca facilitar la solución.

En el procedimiento de buenos oficios, es el tercero quien toma la iniciativa de acercar a las partes distanciadas por el conflicto sin participar directamente en las negociaciones, esto es, sin proponer soluciones. En la mediación, en cambio, el tercero elabora una propuesta de solución luego de escuchadas ambas partes, sobre la que estas tendrán que pronunciarse. La propuesta no es vinculante y por ende las partes pueden no aceptarla, lo que no impide al mediador presentar nuevas propuestas.

La conciliación, ya que autoriza la determinación de los hechos de la controversia, y a la mediación, puesto que busca finalizar la controversia mediante una propuesta de Comisión de Conciliación. Normalmente, se designa una comisión de conciliación que elabora un informe, en el cual se determinan los hechos, se estudian todos los aspectos del caso y se propone una solución que no es obligatoria para las partes.

En los procedimientos jurisdiccionales, un órgano jurisdiccional (árbitro o juez) resuelve la controversia. La aceptación de su jurisdicción sea voluntaria, una vez emitido el laudo arbitral o el fallo judicial, en su caso, las partes quedan obligadas a cumplirlo y si una de las partes no acata la decisión judicial o arbitral incurre en responsabilidad internacional.

El arbitraje que es ad hoc requiere el establecimiento por las partes, para cada caso, de un tribunal con competencia determinada y de un procedimiento.

El arreglo judicial utiliza un tribunal permanente, con sus jueces ya designados, con un procedimiento establecido de antemano y una competencia general dentro de la cual debe caer el caso de que se trate.

El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia forma parte de la Carta, está integrada por 15 miembros, elegidos conjuntamente por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, en votaciones separadas.

En cuanto a la jurisdicción de tipo contenciosa, su competencia se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta o en los tratados y convenciones vigentes. El procedimiento va a concluir con la adopción de sentencias obligatorias.

A solicitud de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad, la CIJ puede emitir una opinión sobre cualquier cuestión jurídica que se le plantee. A su vez, la Asamblea General puede autorizar a otros órganos de las Naciones Unidas o a organismos especializados para que requieran de la CIJ tales opiniones, siempre sobre cuestiones jurídicas. Carecen de obligatoriedad, y en ciertos casos son vinculantes: entre organismos internacionales y estados en la aplicación del derecho de tratados.

Para una mejor comprensión del rol de la Corte internacional de Justicia y su influencia en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional y la solución pacífica de controversias vea el video "La Corte Internacional de Justicia y el uso de la fuerza por los Estados".

### **ACCEDER A WEB**

Sepúlveda, A. (2012). La Corte Internacional de Justicia y el uso de la fuerza por los Estados. Recuperado el 10 de febrero de 2020 de: <a href="https://legal.un.org/avl/ls/Sepulveda-Amor\_PS\_video\_2.html">https://legal.un.org/avl/ls/Sepulveda-Amor\_PS\_video\_2.html</a>

i Son los procedimientos del Consejo de Seguridad y la Asamblea de la ONU junto a los métodos de solución de controversias del art 33 de la Carta de la ONU.

### Lecturas

Barboza, J. (2008). Derecho internacional público. Buenos Aires, Argentina: Zavalía, pp. 287-310 y 643-646.

## Introducción a la unidad

En esta unidad veremos los derechos y/u obligaciones que se aplican directamente a las personas consideradas individualmente.

### Contenidos de la unidad

- Subjetividad activa: Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Régimen Universal y regional.
- El Sistema Americano de Protección de la Persona Humana. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Americana de Derechos Humanos.
- Subjetividad pasiva: el Derecho Internacional Humanitario. Concepto, caracteres. Convenio de Ginebra de 1949. Protocolos Adicionales de 1977.
- Tarea del CICR (Comité Internacional de la Cruz Roja Internacional). Derecho de Injerencia
   Humanitaria.
- Derecho penal Internacional. Antecedentes. Tribunales de Núremberg y de Tokio. Tribunales
   Penales para la ex Yugoslavia y Ruanda.
- Corte Penal Internacional. Estatuto de Roma. Posición de la Comunidad Internacional.

#### Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

### IR AL CONTENIDO

# Subjetividad internacional del individuo

En el análisis de la personalidad internacional del individuo, lo que analiza si es posible una relación inmediata del individuo con el derecho de gentes. Cabe recordar que el individuo es representado por el Estado de su nacionalidad y en ese caso no actúa como sujeto de ese derecho.

La pregunta reside si el DIP faculta u obliga a los seres humanos solamente a través de sus estados o bien si hay derechos u obligaciones que se aplican directamente a las personas consideradas individualmente.

La personalidad activa en el DIP es la posibilidad de una persona de ese derecho de reclamar directamente ante una instancia internacional, esto es, sin la intermediación de terceros, por la violación de sus derechos subjetivos, más en el derecho internacional consuetudinario carece de esta personalidad.

Cuando el individuo es víctima de un hecho ilícito en el DIP no puede llevar al Estado violador a una instancia internacional ni entablar una reclamación directamente ante aquel Estado, sino que debe acudir al mecanismo de la protección diplomática de su Estado nacional, enteramente librada en cuanto a su otorgamiento, persecución y disposición de la eventual indemnización que se obtenga, al Estado de su nacionalidad.

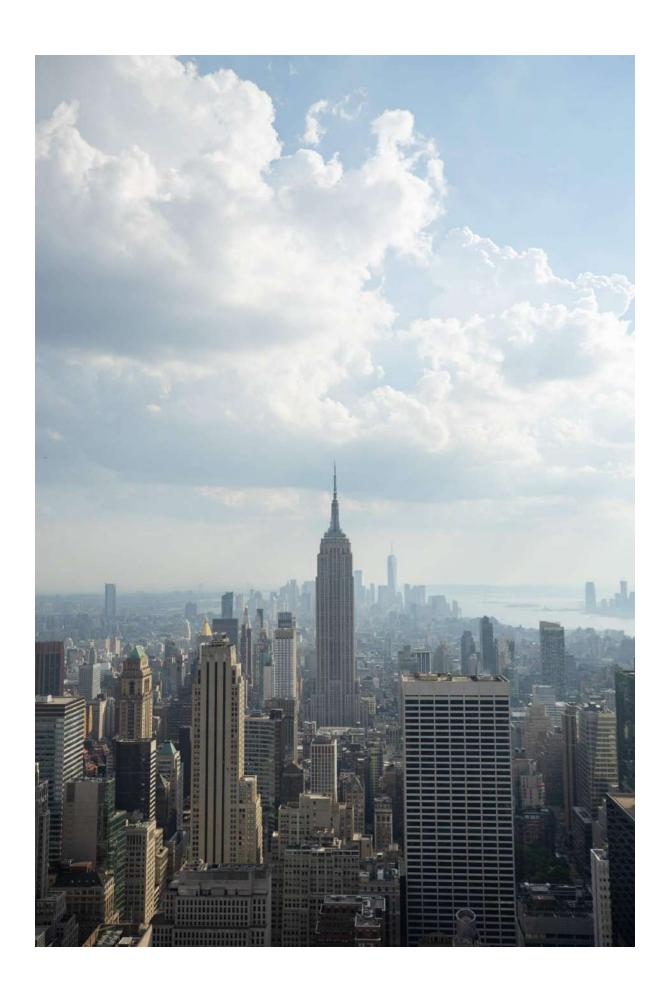
Los tratados reconocieron al individuo una circunscripta personalidad internacional activa, por ejemplo, los otorgamientos de personalidad internacional a individuos se encuentran en tratados regionales. Dentro de ellos se destacan el sistema americano y el europeo.

A nivel universal, el Protocolo facultativo al Pacto de derechos civiles y políticos de las Naciones Unidas admite que los individuos presenten reclamaciones ante el Comité de Derechos Humanos. Se corre un traslado por el Comité al Estado reclamado, el que presenta sus observaciones al respecto. El Comité participa de su decisión al Estado y al individuo.

Los tribunales administrativos del sistema de Naciones Unidas son ilustrativos de la posibilidad de los individuos de mover una instancia internacional en reclamación de sus derechos.

Por regla general, las violaciones de las obligaciones internacionales originan responsabilidad del Estado, pero ciertas infracciones a normas internacionales dan lugar a una responsabilidad penal de los individuos.

Si el individuo actúa como órgano del Estado, la responsabilidad individual puede correr aparejada a una responsabilidad, de tipo civil, del Estado.



El primer contacto del individuo con el DIP se produce históricamente cuando este lo eleva a su plano para castigarlo: el individuo tiene una responsabilidad por ciertos actos realizados a título individual y penalizados por el DIP; también la tiene modernamente por actos ejecutados como órgano de un Estado. Aunque la figura delictiva es normalmente establecida por el derecho de gentes, la punición estuvo a cargo de los tribunales de derecho interno que tuvieran jurisdicción sobre tales crímenes y que pudieran establecerla en los hechos. Son los derechos internos los que fijan el monto de la pena aplicable.

Los tribunales internacionales de Núremberg y Tokio, tras la Segunda Guerra Mundial, significaron un revolucionario cambio al respecto, siendo el origen de una tendencia actual en el establecimiento de Tribunales internacionales por los crímenes en la antigua Yugoslavia y Ruanda, como también la Corte Penal Internacional creada por el Tratado de Roma de 1998.

En las últimas convenciones celebradas en la materia, se ha impuesto la jurisdicción universal, o sea, que el Estado que apresa al delincuente debe o bien juzgarlo o bien conceder su extradición para que sea juzgado por otro Estado con competencia en el asunto, esto viene a chocar con el sistema de las convenciones sobre crímenes internacionales imponen a los Estados la obligación de tomar todas las medidas necesarias para su prevención y castigo; la competencia es primariamente del Estado del territorio en el cual el delito se cometió.

Cabe destacar que los tribunales internacionales siguen teniendo un carácter supletorio de los tribunales internos, por ejemplo, para los crímenes de la ex Yugoslavia.

Las conductas individuales perseguidas fueron de tal manera atentatoria de intereses comunitarios considerados vitales que la comunidad internacional reaccionó penalizándolos: convenciones de Ginebra 1958 y Montego Bay 1982 en las que se establece que las penas correspondientes a la piratería son impuestas por el derecho penal del Estado que apresó a los piratas.

Entre ellos, la piratería en alta mar: este crimen es de origen consuetudinario y contempla los actos violentos

cometidos con fines de lucro contra los bienes y las personas en alta mar. Estos delitos fueron codificados en las Otros delitos son la trata de esclavos, tráfico de estupefacientes: terrorismo internacional e interferencias ilícitas con la aviación internacional.

Antes de la Primera Guerra Mundial, el individuo que actuaba como órgano del Estado no tenía responsabilidad internacional, aunque a través de su conducta individual se imputara a su Estado una violación del derecho de gentes.

El Tratado de Versalles de 1919, que declaró al káiser alemán pasible de ser juzgado, modificó el paradigma y le siguieron luego de la Segunda Guerra Mundial los tribunales de Núremberg y Tokio que juzgaron a las autoridades de la Alemania Nazi y de Japón. Este principio está aceptado por el Estatuto de la Corte Penal Internacional de Roma de 1998.

Cabe resaltar que nunca se atribuyó al Estado un carácter criminal, de esta forma en Núremberg se juzgó a las personas y no a los Estados a los que eventualmente les corresponde una responsabilidad de tipo civil.

Respecto a los crímenes de guerra, es decir, los cometidos contra los usos y costumbres de la guerra, en la primera posguerra mundial se reconoció que el DIP autorizaba a los Estados lesionados en la persona de sus nacionales a imponer su jurisdicción penal sobre los responsables, si caían en su poder.

La importancia de los principios de Núremberg en el derecho penal internacional reside atribuir la competencia de tribunales

internacionales para el juzgamiento de ciertos crímenes. Allí se introdujeron dos categorías nuevas de figuras delictivas que se han incorporado al derecho de nuestros días: los crímenes contra la paz y contra la Humanidad e incriminan a los dirigentes y organizadores de actos de agresión y otros inhumanos que habían actuado, en la perpetración de tales actos cómo órganos del Estado.

Barboza (2008, 686) señala que la Asamblea General de la ONU reconoció en una resolución de 1946 ciertos principios recogidos en Núremberg, lo que les confirió carácter internacional:

- Toda persona que cometa un acto que constituya un crimen de derecho internacional es responsable del mismo y está sujeta a sanción.
- El hecho de que el derecho interno no imponga pena alguna por un acto que constituya un crimen del derecho internacional no exime de responsabilidad en derecho internacional a quien lo haya cometido.
- El hecho de que una persona haya actuado en cumplimiento de una orden de su gobierno o de un superior jerárquico no la exime de responsabilidad.



En Núremberg se estableció cuáles eran los actos que constituían crímenes internacionales de competencia del tribunal – Ver en extenso en Barboza (2008, 690)

- Los crímenes contra la paz: planificación, preparación o realización de una guerra de agresión o de una guerra en violación de tratados.
- Crímenes de guerra: violaciones de las leyes o costumbres de la guerra, por ejemplo, el asesinato, maltrato o confinamiento a trabajo forzado o con cualquier otro propósito de la población civil de un territorio ocupados, el pillaje de bienes públicos o privados, la destrucción arbitraria de ciudades, pueblos o aldeas y su devastación no justificada por necesidades militares.
- 3 Crímenes de lesa humanidad: el asesinato, exterminación, la esclavitud, la deportación y actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra o la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos para cometer cualquier crimen que sea

de competencia del tribunal o en relación con ese crimen, implique o no el acto una violación del derecho internacional del país donde se haya cometido.

El derecho humanitario: El Comité internacional de la Cruz Roja (en adelante CICR) emprendió la actualización de este tema a través de la acción del gobierno suizo, el que convocó en Ginebra a una conferencia internacional para codificar lo que se comenzó a llamar "derecho humanitario"

De allí surgieron cuatro convenciones, que se aplican a cualquier conflicto armado entre sus miembros, haya sido o no reconocido por alguno de ellos el Estado de guerra y, en especial, aún a aquellos conflictos que no sean de carácter internacional.

Se instituyen las llamadas "potencias protectoras" o sea Estados que representan a cada una de las partes contendientes frente a la otra y que vigila el cumplimiento de las convenciones que en los hechos lo lleva adelante el CICR y otra potencia neutral.

Cabe aclarar que es necesario que los Estados que están en guerra pidan a un organismo que se haga cargo de los deberes humanitarios.

- En la primera Convención el ámbito de aplicación es la protección a las víctimas de la guerra terrestre, del tratamiento a los heridos y enfermos. Estas personas serán tratadas en forma respetuosa y además deberán ser protegidas. Se extiende a los establecimientos y a los móviles que tienen carácter médico, así como al personal médico que se dedica al cuidado y socorro de las personas protegidas.
- En la segunda Convención de contenido similar y se aplica a los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar.
- La tercera Convención: protege a los prisioneros de guerra, siendo responsables las potencias en cuyo poder se encuentran.
- En la cuarta Convención se protege a las personas civiles que, en tiempo de guerra, se encuentren bajo la ocupación militar del enemigo o bien dentro de su territorio.

En el Protocolo I de 1977 se aplica en caso de conflictos internacionales. Prohíbe el empleo de ciertas armas, así como de determinados tipos de proyectiles y modos de combatir que causen males o sufrimientos innecesarios. Quedan prohibidos los medios y métodos de combatir que causen daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente. Tiene una cláusula residual que indica que las personas civiles y los combatientes quedan bajo la protección y el imperio de los principios del derecho de gentes derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública.

El Protocolo II de 1977 cubre los conflictos armados que no sean internacionales, que se operen entre las fuerzas armadas de un Estado Miembro y fuerzas de oposición, ya sean estas fuerzas armadas o grupos armados bajo un mando responsable. Para ello, estas fuerzas disidentes deben tener el control de un cierto territorio y realizar operaciones militares de cierta envergadura, lo que excluye las situaciones de meros disturbios internos, de las que resulten actos aislados o esporádicos de violencia.

Para una mejor comprensión del tema subjetividad internacional del individuo y tribunales internacionales y el rol de los tribunales ad-hoc para cuestiones relacionadas a crímenes de lesa humanidad y derechos humanos "Criminal Law and Procedure International Criminal Justice. Tribunales ad hoc y legado para el Derecho Penal Internacional".

#### **ACCEDER A WEB**

Reyes, M. (2018). Criminal Law and Procedure International Criminal Justice. Tribunales ad hoc y legado para el Derecho Penal Internacional. Recuperado el 10 de febrero de 2020 de:

https://legal.un.org/avl/ls/Reyes\_Milk\_CLP\_video\_1.html

i Los tratados reconocieron al individuo una reducida personalidad internacional activa y una mayor personalidad pasiva ya sea por crímenes cometidos por el individuo o por el sufridos además de las regulaciones del derecho humanitario y la CICR.



# Descarga del contenido

## ¿Quieres imprimir el contenido del módulo?

Para descargar el contenido del módulo, e imprimirlo, haz clic en el archivo que se encuentra a continuación.

